

Les. 13, n. 24

In nomine domini Amen

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

ama
naal
per
tam.

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]

nos dnos hemor xovieto elon
lizar la atoda Corta
finj hpmo thecho nuestro
cuyo a Logron, y nos dize
nuestro protector en aquel
tribunal quere hapa de de hpp
lapresentacion al tñio, y ce
tente el Bado de Logran la a
judicacion de estas Capellanes
vni recurso a Roma, y como
llaman a laertes no vop pesa
moer que queda haiken oporcion
alguna, y esperamos logran mo
devo porote Conduto; Pero
como el Cortura p pceder v p
Cortura maia pceder zion quere
pueda es puzio vupicax a
vni se vna remiti no qu
pnto tanta la Bula de puzio.

[Marginal notes in smaller script]
X^{pa} *[illegible]*
mrs av m p
iava Romeros
Lugo la Billa
el puzio
Fi
Ludamos mrs a
to / hro d hndis
q m p p p de
Bula N. S. de d hna
la y colawm lagu
v m a m d a l a
pida lugo lugo p us
ma lala fobus
na que falta ipu

gacion de Chomveion cum
pio, qui quencia
pudice extenderse aun mai
a termino que de los quatro
mas no vicia miu impo
tanti por quel tiempo que es pu
zior puzio siempre no ha
de hazer miu al Cavo: *[illegible]*
Logran mo el puzio ma a
de cuberta en Logrono vna
fula de lapresentacion que no
vbrm el dwpacho de h p d i
v m m a d a f u c t o r p o r b i a d e l
d e p u b l i c a c i o n , y t e m i e n d o t i
e m p o d e a b r a e x p e r a m o s d e h e
v e d u c t e h a u e r i p a r a c o n t r a
d i l i g e n c i a n u e s t r o p r o v i o n a
h a v e r l a a d u d i c i o n , y q u o n
d e n o p o r o q a a l g u n R e p a r o

aque en la
D a
vna puzio
v m m d o f u
y h o t e r u
v n s d e C l a s e
m m d o
v t e q u i d e l C o n
v e t a d o r d e
v n o d e d i s t i n
y o t r o g o v i t a
v n s a
v a n d a a q u i n e
v i t a q u e s a n t e
v q u e a b r i o q u
v a n d a d i s t
v n l a y p r o t e s t
v n s e l l a e r

quere *[illegible]* se m l a p u c i e n t a y q u e n t a p r u e
de: *[illegible]* Clausula selto v n t e s t a m e n t o
m a n d o q u e s e a n d e s e n C u m b h e a m y e p e r t a s e n
m o r d a b l e n t i n d u l a s m e m o r i a s q u e p a r a s e n f i n a
v n s e r a m e q u a n t a d e s e l l o A l o n o s d e v n a
v e l d i o d e n t r o q u e f i n a s e l a d r a C u d i d a d e m m

488 010

hai tiempo de puer para

~~solucion de la causa~~

de las peticiones de ~~Colonia~~

~~de las causas de las~~

~~de las causas de las~~

de las causas de las

de las causas de las

de las causas de las

de las causas de las

de las causas de las

de las causas de las

de las causas de las

de las causas de las

de las causas de las

de las causas de las

de las causas de las

de las causas de las

de las causas de las

de las causas de las

de las causas de las

de las causas de las

de las causas de las

de las causas de las

mi aserme ~~en~~ ~~firmado~~ ~~que en la~~

Nauera de Echegarai que pague ~~en la~~

quando ~~un~~ lo mandare todo ~~de~~

el Corte de las solitudes de ambas ~~de~~

Bulas. ~~de~~

Esta bien por ~~un~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~de~~ ~~las~~

conque ~~un~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~de~~ ~~las~~

entrar ~~de~~ ~~las~~ ~~de~~ ~~las~~

mi ~~de~~ ~~las~~ ~~de~~ ~~las~~

do ~~un~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~de~~ ~~las~~

tan ~~de~~ ~~las~~ ~~de~~ ~~las~~

ponde ~~de~~ ~~las~~ ~~de~~ ~~las~~

de ~~un~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~de~~ ~~las~~

de ~~un~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~de~~ ~~las~~

de ~~un~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~de~~ ~~las~~

de ~~un~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~de~~ ~~las~~

de ~~un~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~de~~ ~~las~~

de ~~un~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~de~~ ~~las~~

de ~~un~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~de~~ ~~las~~

de ~~un~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~de~~ ~~las~~

de ~~un~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~de~~ ~~las~~

quiere ~~de~~ ~~las~~ ~~de~~ ~~las~~

de ~~un~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~de~~ ~~las~~

de ~~un~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~de~~ ~~las~~

de ~~un~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~de~~ ~~las~~

de ~~un~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~de~~ ~~las~~

de ~~un~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~de~~ ~~las~~

de ~~un~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~de~~ ~~las~~

de ~~un~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~de~~ ~~las~~

Israel mismo de las cosas de su Rey le x. v. uno
llamado D. Thomez Aguirre se hizo beca
de que en los tres meses en que se ha de dar
na. Christiana perfectam. y en las numerables
tas de Capitulo y en la de los de la
ul para en que se ha de dar en la letitud
fuer equa en el estudio de las buenas letras
hoye de quien se dedica. Pero como aten.
Cuando al ultimo extra se crea de Capella
nas es para que en ello obtenga la dispensacion
de su edad y de la edad que falta ha
tal. Como sea. Como sea la tomara un
que esta no se detiene de la dispensacion de
D. Thomez de Calahorra y de la dispensacion de
Pero por ahora el oficio de uno hasta que lle
que la edad competente para ello, y de sea
Duplicar de Curia. La primera en de pa
do del Sr. Don Juan de Luna se pone por
se la quatro meses que tiene por dia el Dato
no se ha de dar en las Capellanias y otros
quatro meses en las de honra de el que tuere
y equa de un vicario en pena de resolucion
ni otra alguna para lo qual se da en que el
D. Juan Thomas se hizo el ultimo Ca

pellon por un año de las de Capellanias
vacantes en estas tomara por espacio
de cinco años y solo en virtud de despa
cho de adjudicacion y no de otro de frutos
del ordinario de Calahorra y en
Calahorra en canonicas y en algunas
La de que se impide de tener
colate y de la dispensacion de su
dad por donde se hacen los de
en el D. Thomez Aguirre de
de la dispensacion de su edad y de la
de su edad desde el dia de su nate
Nacio D. Juan Thomas de la

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Informe que conviene tenga presente q^o hade defender a D^o
Alf. Vique de clero en el pleito puesto por su herma. D^o Juan de
una sobela p^o su c^oda. Alas 2^a y 3^a Cap. fundadas por el Sr
D^o Lorenzo de clero Echotegui, y vacante por muerte de D^o Juan
Thomas de clero su vlt^o porchidor. 2^a en su men^ota con^o d^o dar
primero, el hecho c^o de la fund^o de estas Capellanias, la muerte
de su fundador, su curso, y porchidor: despues la p^o de
D^o Juan de Davila, sus alegatos, sus suposiciones, y sus
p^o de; despues la int^o de D^o Juan de Davila. y como P^o de ellas.
su vacante, sus defensas, y enaladante de sus motivos p^o no
p^o de en la en el pleito de su her^o; y vltima. el modo con^o
comendra seguir la causa p^o conseguir el d^o comp^o de
D^o Miguel

Hizo c^o de esta fund^o de estas Capellanias
N^o 1^o Ab^o de clero D^o Lorenzo de clero y Echotegui de clero de
Guerra de clero en los p^o de clero, de clero de clero
Alas Las Philipinas

Aquí se copia todo lo regulado en la int^o
que precede a esta

N^o 7^o Le da advertir q^o como el q^o de el patronato al ma^o
rango de clero fundado el año de 1552. y era mas v^o de
el q^o fueren mexig^o; p^o ai las podian dar a sus hijos
o hijas sin mas q^o de su voluntad, y en un d^o
lativa seria regular. q^o de d^o de d^o de d^o
regulaban las porchidoras de la ayuda de costa para cu^o
a sus hijos, y se p^o de a cons^o de clero de clero
q^o p^o de a aliviar con estas Capellanias; ademas de q^o de
era mas regular podian dar en d^o de. acc^o de regular
q^o p^o de a. de p^o de, y si en d^o de, p^o de de
c^o de q^o de los porchidoras posteriores al ma^o rango no p^o de
con con en las colaciones de estas memorias p^o de, o
Capellanias, y aun q^o hubieren concurrido era int^o de

114
 contrarío de dho. su convenim.^{to} por p[er]jud.^o con el anu
 la v[er]dad sucesores. (1)
 a dho. B[er]n[ard]o
 Coladas con esta n[er]vada de esta capellanias, las h[ab]ien
 p[er]vencido los patronos en q[ue] no tenian coness. algu
 no.

115
 aq[ue] anadi q[ue] el d[omi]n[ic]o q[ue] g[ra]t[ia] el d[omi]n[ic]o q[ue] g[ra]t[ia]
 de Calahorra en auto de d[omi]n[ic]o q[ue] d[omi]n[ic]o in d[omi]n[ic]o julio de 1672
 p[er]vencido v[er]dad. mandandolos al capellan q[ue] f[ue]re
 nombrado q[ue] f[ue]re por la colacion de la 2.ª Capilla q[ue] f[ue]re
 na, no habiendole estado hasta entonces y cuando su segunda
 en caso de muerte l[eg]a, lo q[ue] conviene la n[er]vada de d[omi]n[ic]o q[ue] f[ue]re d[omi]n[ic]o
 colacion.

proporcional
 claso q[ue] pudo suponerse (con los mismos fundad[or]es q[ue]
 D. Davie) pariente del fundad[or] y q[ue] tambien
 se dio la 2.ª de ellas al mismo D. l[eg] de L[eg] para
 val en onze de julio de 1672, teniendo los Patronos
 dos hijos de ciudad proporcional y especial[mente] el
 segundo llamado D. Juan de Olavarria y tenia en
 q[ue] después fufanongo de Calahorra, y tenia en
 todos los caseros cumplidos y el unico
 q[ue] D. Davie se quiere suponer parte lo crea
 tambien el d[omi]n[ic]o canonicos q[ue] era hermano de su
 madre y quando tambien por muerte de
 fufido D. Juan de L[eg] se dio d[omi]n[ic]o 2.ª Capilla
 na a D. Juan de Burgos el año de 1670: teni
 endo los Patronos no solo uno sino tres hijos pro
 porcional, entre ellos el d[omi]n[ic]o D. Juan de L[eg]
 D. Manuel v[er]dad q[ue] era menor, seguia la carrera de
 la Iglesia y tenia quarenta y un años y no
 destandos ellos, y en Reclamo se dio al d[omi]n[ic]o
 D. Juan de Burgos q[ue] ni por asomo era par.
 el fundad[or]. Habiendo p[er]vencido el actual pa
 tron la Iglesia de d[omi]n[ic]o a su voluntad y esta
 p[er]vencido, p[er]vencido al q[ue] h[ab]ia la p[er]vencido. Al d[omi]n[ic]o
 Capillania en el Reclamo de D. Juan de L[eg] de la 2.ª
 na. el q[ue] prohibido q[ue] no la hacia por calidad q[ue] f[ue]re

un de d[omi]n[ic]o, sino por su merito personal y por
 afexo particular que tenia.

116 La P[er]vencido de D. Davie
 117 - P[er]vencido D. Davie q[ue] se de la cap[itu]l[ar] vacante, al
 gando lo primero que son d[omi]n[ic]o q[ue] se d[omi]n[ic]o q[ue] se d[omi]n[ic]o
 menta clauula copiada, men la fundad[or] q[ue] se d[omi]n[ic]o
 ay clauula q[ue] lo en d[omi]n[ic]o, antes bien esta contra esta
 p[er]vencido la p[er]vencido de d[omi]n[ic]o q[ue] se d[omi]n[ic]o q[ue] se d[omi]n[ic]o
 eran de la misma familia q[ue] D. Juan de Davie. Lo
 lo qual es m[er]ito de p[er]vencido hasta la n[er]vada de p[er]vencido
 na de capitulo tan importante al patrono.
 118 D[omi]n[ic]o q[ue] se d[omi]n[ic]o de esta qualidad, y estando el d[omi]n[ic]o
 nado de menor, y en q[ue] se d[omi]n[ic]o de la 3.ª capilla
 na al fundad[or] de q[ue] se supondra el par. mas
 inmediato le p[er]vencido de Davie. Era par
 el mas cercano, y el q[ue] debe p[er]vencido con el m[er]ito
 de ciudad; por los medios siguientes. Habi negar
 de absoluta el Patrono con el fundad[or] y se
 va para sus argumentos asi.

119 H[ab]ia q[ue] se quere n[er]vada de D. Antonio de Echotiqui
 y el año de 1670 se dio se n[er]vada el fundad[or] de esta capel
 lanias. Respondesele q[ue] m[er]ito de quere n[er]vada de
 H[ab]ia m[er]ito de quere n[er]vada del fundad[or] por q[ue] D. Juan
 notubo mas q[ue] un hijo y esta tampoco tubo sino
 otro hijo, q[ue] como se probaxa con instrum[en]to su
 to, y an[te] p[er]vencido de p[er]vencido de la clauula en
 q[ue] dice el fundad[or] y nombr[ado] por Patron al mas raso de la casa de m[er]ito
 de d[omi]n[ic]o y fufido D. Juan de Echotiqui, d[omi]n[ic]o q[ue] esta
 en la d[omi]n[ic]o de Vergara, p[er]vencido de d[omi]n[ic]o de m[er]ito
 de d[omi]n[ic]o y fufido, q[ue] uso su d[omi]n[ic]o, y no n[er]vada, lo qual p[er]vencido
 de n[er]vada de d[omi]n[ic]o p[er]vencido el primero, de q[ue]
 ux el fundad[or] de d[omi]n[ic]o de d[omi]n[ic]o. Esta casa, el d[omi]n[ic]o de d[omi]n[ic]o
 era de la man[er]a q[ue] lo q[ue] las clausulas del testam[en]to
 original y de d[omi]n[ic]o de d[omi]n[ic]o de d[omi]n[ic]o de d[omi]n[ic]o de d[omi]n[ic]o
 aton. al original q[ue] todo n[er]vada de d[omi]n[ic]o.

N. 14 Las cartas copias de copias de las fundaciones de
estas Capellanias, y asi estas como todo otro qualq[ue]
papel q[ue] p[ro]viene ha de ser de argu[n]te por falso,
pues andado a q[ue] se este con el mismo original
esto es las clausulas con el testam[en]to original, las
fundaciones con sus originales y asi de los demas
cuidando mucho de no dexar para papel m[en]or
proporcion q[ue] no la p[ro]hibi.

N. 15 Obligara persuadir q[ue] el hijo de la D[omi]na
del Obispo a q[ue] el fundad[or] nombra por primer capil
lan en las clausulas q[ue] le da de su D[omi]n[io] suyo, se
ha de negar absoluta. pues el sugeto es solo
de memoria, y atendiendo al apellido como si no
hubiera m[en]os de dos hermanos, y al contrario si
hubiera mas de dos. lo hubiera tratado
como tal una vez q[ue] le nombra, y el no ha de ac
convenir q[ue] no era par. en ningun grado, pues sin
dolo en alguno, y temiendo en empleo, o dignidad eccl[esi]a
nastica tan apreciable no se dexara de tratarlo
como tal.

N. 16 Algara tambien q[ue] una capellanias q[ue] se ha dado
a par. del fundador. El menor negare de todo
y supone q[ue] no solo todo, q[ue] en aun uno de ellos ha
rido a par. del fundador, algun seguro q[ue] no proba
ra en muchos top[os].

N. 17 Buschaza el argum[en]to diciendo p[er]o: D[omi]na q[ue]
hecha q[ue] el no era abuelo del fundador, como
por un el Patronato lo de un d[omi]n[io] y sucesores de l
mayorazgo de su casa. Respondere q[ue] el q[ue] fue el
abuelo, o amigo no era qualo sino accidental, y
no era preciso el Abuelo p[er] a ~~haber~~ mandarle
(por amistad) q[ue] hubi[er]an temido, o algun otro mo
tivo de agradu[m]iento q[ue] le movi[er]a el fundad[or].
a D[omi]na un Patronato, pues no se ve cada dia
uno dexar a par. q[ue] m[en]os son ingratisimos
por atender a sus amigos q[ue] suelen ser leales, y no
me le rubrican al ha m[en]te del fundad[or]. era q[ue] fue
en los Patronos los de un el mayorazgo de las q[ue]

aladaron gozaba el D[omi]na q[ue] podian en baxar a
satisfu[m]ion. m[en]os la veras de q[ue] el q[ue] se inuacido
tali, ademas de q[ue] los Regidos poseedores del mayorazgo se
daxan por m[en]os de los de los honores, y no dexar
se a apurar si el q[ue] se hacia se apropiaba, o no qualidad
q[ue] no tenia, la qual se era agradable de los mismos por el
mucha honra q[ue] se le da de ser benedicto por de
dos un soldado tan obsequioso, y q[ue] ilustra su mal

N. 18 en Europa, y en la America,
habia q[ue] algar q[ue] se ha m[en]os en la comun opinion
ad[un]do por Pariente p[er] el mundo es la mucha hal
lar, o haan fingir en la q[ue] se opian el vicio de la vanidad
por algun respeto estimable, p[er]o puesta la cosa en tela de d[un]do
no baxan cosas de la altaneria, no dexan conjeturas
de m[en]os, p[er]o se ven incontestable, en t[er]minos de D[omi]na
con D[omi]na, lo que se con algun b[un]do de D[omi]na, y
p[er]o queda arruinada la d[omi]nacion el Abuelo al D[omi]na
una instanc[ia] no se como m[en]os donde se p[ro]bara la conio.

N. 19 Supondran tambien m[en]os de m[en]os
es, y en fin concedes los Regidos, q[ue] se paruen nuevas
para obtener estas capellanias, y este es paruo n[un]ca en
t[er]minos, y q[ue] nueva un ciudad particular. El vicio
futa de dinado de m[en]os ordenes, mas de q[ue] le veon en
la edad de un q[ue] y a un q[ue] ha dexado paruo m[en]os
m[en]os, lo ordenes m[en]os por proporcionan a lo q[ue] se tiene en
t[er]minos, o p[ro]via diligencia de q[ue] se llama a la m[en]os;
p[er]o a un q[ue] solo la tiene como caracter de su repugnancia
abuscado eccl[esi]a, de su floriedad, y de su inclin[acion] a lo eccl[esi]a
cular, podran servir de alguna ventaja a lo q[ue] se tiene
acompanada de una vida exemplar, y q[ue] de m[en]os q[ue] solo
se manan en ellas, como un hijo, por respeto a los abuelos
condescaron mucho; p[er]o a D[omi]na, q[ue] de un abuelo
f[er]o t[er]minos voca[les] de eccl[esi]a q[ue] para algun top[os] de su vida
en bien escandalosos de diversiones, y q[ue] se manan en d[omi]n[io], no
solo abandonando el estudio, y el t[er]mino de su enyaga de
lamante, ala cara, ala suinidad, y a m[en]os bien imp[ro]prio
h[un]do de aquellos vicios de p[ro]piedad a q[ue] los Regidos mas
Relaxados son mas asustados, y dando al publico un ejemplo
infeliz con la dila[cion] en la frecuencia de baxar m[en]os, q[ue] mal

Huba instruo q. d. assi para ala Lirmona del Medano.

Hecha fundación de la ^{1.}a y ^{2.}a Capillanas; aquella colativa
dada la muerte propia de la fundación y de su fundador y una
mutilada por la mala fortuna q. se da ala cláusula del fin.
se proveyo asi aprova^{da} el 21. de mayo de 1612. no se diose a ninguno hablar
de la dicha ^{1.}a y ^{2.}a Capillanas; y parando a lo que
2.^a Capillana q. es la primera de las dos vacantes y de que
tada; se advierte q. el 21. de mayo de 1612. se diose en
clausura q. en confirmación de la fundación y p. ^o m. m. n. de su misa
die en Logrona a 23 de Mayo de mill e sesenta y un años
quatro años antes q. se diose esta cláusula. En ^{1.}a y ^{2.}a
si el cuervo los ^{1.}a y ^{2.}a Capillanas de temporalis y p. o. m. m. n.
fueron en espirituales y de las ^{1.}a y ^{2.}a Capillanas de la
ala persona q. se diose el d. de 1612.

Cláusula

Quinto era la ^{1.}a

largo después de su fundación a. d. de 1612. se diose a las ^{1.}a y ^{2.}a
por ^o m. m. n. de la ^{1.}a y ^{2.}a hasta su muerte q.
fue por el año de 1612. y a ^o m. m. n. de un año en clausura de
vuelta q. proveyo el 21. de mayo de 1612. q. se diose a lo que
ay ^o m. m. n. de la ^{1.}a y ^{2.}a y la otra de quatro mil

1.ª Cláusula

2.ª Cláusula

de ^o m. m. n. de la ^{1.}a y ^{2.}a cada año de la q. no
se la dicha clausura; la ^{1.}a y ^{2.}a q. de la ^{1.}a y ^{2.}a de la ^{1.}a y ^{2.}a
de las ^{1.}a y ^{2.}a de la ^{1.}a y ^{2.}a de la ^{1.}a y ^{2.}a de la ^{1.}a y ^{2.}a
de las ^{1.}a y ^{2.}a de la ^{1.}a y ^{2.}a de la ^{1.}a y ^{2.}a de la ^{1.}a y ^{2.}a
de las ^{1.}a y ^{2.}a de la ^{1.}a y ^{2.}a de la ^{1.}a y ^{2.}a de la ^{1.}a y ^{2.}a
de las ^{1.}a y ^{2.}a de la ^{1.}a y ^{2.}a de la ^{1.}a y ^{2.}a de la ^{1.}a y ^{2.}a
de las ^{1.}a y ^{2.}a de la ^{1.}a y ^{2.}a de la ^{1.}a y ^{2.}a de la ^{1.}a y ^{2.}a
de las ^{1.}a y ^{2.}a de la ^{1.}a y ^{2.}a de la ^{1.}a y ^{2.}a de la ^{1.}a y ^{2.}a

De lo qual se infiere q. esta Capillana q. primera de las ^{1.}a y ^{2.}a
dada y ^{2.}a de las ^{1.}a y ^{2.}a fundadas fue desde su principio
mutilada en el espazo de algunos de sus años q. se después
pase alguna vez a la ^{1.}a y ^{2.}a q. fue por la voluntad q. hizo el
d. de 1612. q. se diose a lo que ^o m. m. n. de la ^{1.}a y ^{2.}a
q. una vez q. la ^{1.}a y ^{2.}a de la ^{1.}a y ^{2.}a de la ^{1.}a y ^{2.}a de la ^{1.}a y ^{2.}a
por q. de la ^{1.}a y ^{2.}a de la ^{1.}a y ^{2.}a de la ^{1.}a y ^{2.}a de la ^{1.}a y ^{2.}a
liga, m. el ^{1.}a y ^{2.}a puede volver a su posición de la ^{1.}a y ^{2.}a
re en q. estaba, m. ^o m. m. n. de la ^{1.}a y ^{2.}a en tal voluntad.

El conde dice también muy convenientemente el ^{1.}a y ^{2.}a de la ^{1.}a y ^{2.}a
para de faltar las copias de fundación y ^o m. m. n. de la ^{1.}a y ^{2.}a
ta, proveyendo obligarle a q. se conserven en las cláusulas

Lirmona del Medano

sedes supradictas clausulas de terminacione in la p^{re}sentia p^{er} d^{omi}no
por humilde la carta. Circundaciona con sucesion de p^{re}sentia
Tercera en la forma contenida en la Conclusion de Barce^{na}
en ella d^{omi}no. Pido p^{re}sentia con d^{omi}no en todo como quisiere
ne p^{re}sentia de p^{re}sentia p^{re}sentia. De J^{os} Manuel de Alvarado

P^{re}sentia p^{re}sentia p^{re}sentia en la de Septiembre 1792

Handwritten musical notation on the right page, including a large initial 'P' and several staves of music.

como la incompatibilidad sino es tambien la dualidad por la misma
dispos. Otro sucede lo propio ni las Cap^{as} ni los beneficios se pueden
obtener simultaneamente a no ser que intervenga la expresa y especial dis-
posicion de que la puede conceder lo que nada se encuentra en la parte
contractiva pero otro porque a esto de donde que ha Cap^{as} es ecc. como la
titula y praxis de poder agenciar las diligencias conducentes para
averdar a los ordenes muias y poder cumplir con los gravamens
ecc. dispensacion por el fundador o su comisario especial de la Tazon notie
ni Miquera porque entre el fundador y el Cap^{as} se estima y practica
como celebrado in contractu, quasi contractu por el que el fundador se
obliga adiale y cederle el Ponten y rentas anuales que producen los au-
taly con los de la dotada la Cap^{as} p. el Cap^{as} por este celebru la muias y conig-
na segun en la forma que lo dha p. rubeido y demas circunstancias con-
ducen, y el Cap^{as} acepta este contracto y se obliga a lo cumplim^{to} en el mi-
mo caso q. pretende la Cap^{as} y esta acepta, la hace en nra. del fundador el
Notario o nro. por cuyo testimonio se hace el nontriam^{to} del tribunal
por quien se despacha la bula in que aia cosa encontrada y aqui
entendria la parte del dho. p. rubeido otro p. rubeido, como en
principio canonico lo otro porque de aqui se deduce q. no cum-
pliendo la parte contractiva con lo p. rubeido y quan captulada con el fm
racion debi en el dho. bula q. fundada por el Ponten y rubeido. Lo
primero q. se ha para el caso de demas ecc. en dho. bula. Lo segundo
q. tambien lo fue para el dho. y a no ser el p. rubeido en lo ecc. bula
pero porque asi mismo fue el bula p. rubeido espiritual de la anima
del fundador y demas al purgatorio que fue el bula y bula p. rubeido
de la dntinacion y no es disputable que la parte contractiva no ha hecho
ni hace diligencia alguna para adquirir la qualidad sacerdotal y rubeido
bula con los bula p. rubeido y muias correspondientes a las animas. Inven-
da y p. rubeido de dntinacion y demunta la experiencia de hallarse en edad mui
creada in abesse budo q. aia dado para alguna conducente al mismo

fin ni aucto de la p. rubeido para el ni aun a las cor. fac-
cia monales, do budo porque es sin disputa que el Cap^{as} que no se
bula para el estado ecc. dntinando Cap^{as} bula de reduirme en el
logro de la canonica tambien se se puede budo que tambien se se pue-
delegar y p. rubeido a que se expona con lo muias conducentes para
consegua el estado sacerdotal con la bula en el defecto de
la p. rubeido de la Cap^{as} bula aia porque se afirma y praxis p. rubeido
nro. ecc. como por que esta obligado por el quasi contracto a acer-
lo y practicarle celebrando las misas y demas gravamens ecc. p.
rubeido en la bula y rubeido conignados por el fundador o su
especial comisario a no ser que subeera causa p. rubeido o Impedim^{to} ecc.
para no poderlo hacer personalmente y rubeido de consigua licencia
especial del Tribunal competente quien la concede exprometiendo
o rubeido que y rubeido causa apreciable. queno fue la rubeido la
parte contractiva para propiamente rubeido y la rubeido
por que el p. rubeido como p. rubeido y budo, in dntinacion de
honesta y rubeido la rubeido de la Capellania regular y budo de las
futura, porque para su manutencion en absoluto dntinacion: budo.
por que a no ser budo, queno budo, la dntinacion de las
quilo. de las producen la rubeido abundante y rubeido y rubeido
rubeido de qualquiera Capellan in emango se haure hecho de
falsacion de la rubeido y rubeido anuales se a no ser budo
aia por que producen la rubeido de la rubeido emquanto aca de cap.
y lo rubeido de no haure hecho en rubeido de rubeido mui
cuero alguna p. rubeido. omni rubeido como por que aunque la rubeido
este fundada. en uno caso se hallan conducentes. allanome dntin-
nudo y Capellania de las rubeido y rubeido. Inven-
da y p. rubeido de dntinacion y demunta la experiencia de hallarse en edad mui
creada in abesse budo q. aia dado para alguna conducente al mismo

hór de renta annual cinquenta y un ducados de vellón,
y por conyugente mas que la bastante de los quaranta
ducados de vellón, que la Constit. 3. lib. 3. tit. 5. de las
Synodales de este Reyno dispone, que tenga de renta qu-
alquiera Capellanía, para que sea Colativa y Eclesias-
tica, y como de tal se le despachó tambien de esta segun-
da de D. Juan Navier título, colación, y Canonica uni-
versidad, y que para su posesion hubiere obti-
nido antes, y después dispensacion alguna de la incon-
patibilidad, que tienen estas dos Capellanías, por ser Ec-
clesiasticas, y Colativas, y fundadas sub eodem tecto,
y en una misma Iglesia.

3. Suponere tambien, como cosa cierta, que estas dos Ca-
pellanías son instituidas para un mismo fin, que es el
de celebrar Missas en la dicha Iglesia Parroquial de
S. Pedro por sus Capellanes, y así tienen segun sus fun-
ciones, un mismo officio, y por mismo genero de car-
gas, y por ello son Capellanías demerentes, o unifor-
mes sin disputa, Motazo de cau. pija lib. 3. cap. 12.
num. 12. Garcia de benef. tom. 2. part. 4. cap. 5. in 182.

4. Otro mismo es manera suponer, que ay dos generos
de incompatibilidad de beneficiis ó Capellanías: una que
se llama incompatibilidad quoad titulum, y otra quoad
retentionem. Incompatibilidad quoad titulum se da en
tonces, quando los beneficiis ó Capellanías de tal mane-
ra no se compadecen, que después de conseguido el título
de la segunda Capellanía, luego al punto vaca el título
de la primera ipso jure; lo qual sucede en dos benefici-
is ó Capellanías fundadas sub eodem tecto, y en una
misma Iglesia, pues por el hecho solo de conseguir el
título de la segunda, vaca al instante ipso jure la
primera, cap. 1. de conuet. in 6. clementi. fin. de presb.
& dignit. D. Gonzalez Jelles in cap. de multa 28. de
presb. & dignit. num. 9.

5. Conforme á estos principios elementales del dotal
cho Canonico, no parece, que puede dudarse de que

siendo, como son estas dos Capellanías, unifor-
mes, y fun-
dadas sub eodem tecto, ay entre ellas incompatibilidad
clara quoad titulum, y por ella en el punto mismo, en
que D. Juan Navier entró en posesion de la segunda
fundada por D. Juan de Murua, vacó ipso jure la pri-
mera fundada por D. Lorenzo de Pacheco. Así lo resol-
ven en propios terminos Motazo de cau. pija lib. 3. cap.
12. num. 12. & 13. D. Gonzalez Jelles ad dict. cap. de multa
28. de presb. & dignit. num. 9. in fin. Garcia de benef. tom. 2.
part. 4. cap. 5. en num. 22. Reforam. glonas de cau. Laza de
anniv. & Cap. lib. 2. cap. 7. num. 15. Gonzalez ad Reg. oct. glo.
10. en num. 34. paguque num. 41. Barbosa in collectan. ad
S. d. vel. 24. de Reforam. cap. 17. num. 13. & copiosius tom. 2.
de potest. Episc. part. 3. alleg. 62. per tot. maxime num. 12. &
16. P. Layman tom. 2. lib. 4. tract. 2. cap. 8. num. 5; todos los qual-
es, y comunmente los doctos Canonistas afirman, como ca-
sa cierta, y fuera de toda controversia, que las Capellanías
unifor-
mes fundadas sub eodem tecto, siendo Eclesiasticas
y colativas, son incompatibles quoad titulum, y que por
conyugente por la consecucion de la segunda vaca ipso
jure la primera.

6. Fundase esta Resolucion comun de los Autores en que
la Capellanía Eclesiastica es propia, y rigurosam^{te} bene-
ficiis Eclesiasticos, y así en ella tiene lugar todo lo que es
ta establecido por la Iglesia y Sagrados Canones en los be-
neficiis Eclesiasticos, Garcia de benef. 4. part. cap. 2. num.
25. D. Castilla de aliment. lib. 8. cap. 1. num. 14. ver. prima. ita
que, Gonzalez ad Reg. oct. glo. 5. num. 68. Laza de anniv. &
Cap. lib. 2. cap. 1. num. 16. Motazo de cau. pija lib. 3. cap. 3.
num. 1; Así como la Iglesia en respectu á sus Concllos
y Canones tiene expresam^{te} dispuesto, que ninguno que ad-
quiera dos beneficiis, S. d. vel. 7. cap. 2. 3. & 4. & ven. 24. de
Reform. cap. 17. cap. de multa 28. de presb. & dignit. ibi D. Gon-
zalez Jelles copiosissim^o. Por la misma razon de prohibido.

ninguno podía ni debería tampoco obtener dos Capellanías Eclesiásticas.

7. Aun es mas estrecha y rigurosa esta prohibición de la pluralidad de beneficios, por lo que mira á Capellanías Eclesiásticas fundadas sub eodem tecto, por que abarca mas la pluralidad de ellas el dicho Canonico, que aun la pluralidad de dos beneficios Curados fundados en distintas Iglesias, y por eso el dispensado para obtener muchos beneficios, no puede obtener dos fundados sub eodem tecto, sino es que esto se exprese en la gracia. D. Gonzalez Sellar in d. cap. de multa 28. de preb. et dignit. num. 2. ad fin. Barbosa d. tom. 2. de pot. Episc. part. 3. alleg. 62. num. 15. et 16. Sarmiento ad Reg. oct. d. gloss. to. num. 32.

8. Las razones de tan rigida prohibición miran á detras de la Iglesia y de sus Ministros todo motivo de avaricia, ambición, divergación, y disolución, y á establecer el buen orden, asistencia, y servicio de los Eclesiásticos al divino culto, que necesariamente se disminuira con la pluralidad y coacción de los beneficios, perdiéndose todo el orden y armonia de la Sacrosancta Eclesiástica, como dice el Indicent. d. cap. 17. vers. 24. de Regam. et prosequitur ex conditione pro more D. Gonzalez Sellar d. cap. de multa 28. de preb. et dignit. num. 10.

9. Es tan vigente la prohibición de obtener dos Capellanías fundadas sub eodem tecto, que ni puede corroborarse la costumbre, siendo las Capellanías Eclesiásticas y uniformes, como las de la presente disputa, sin que en este punto aya ni un Autor, que afirme lo contrario, Motazo de caus. pije d. lib. 3. cap. 12. los num. 12. cum Barbosa, Garcia, Hoz, Layman, et alij. Tamen por eso, segun otros Autores, no pueden los Señores Obispos dispensar en la pluralidad de Capellanías Eclesiásticas uniformes fundadas sub eodem tecto, sino que para igual dispensación es preciso recurrir á su Santidad;

De lo qual ay un exemplar domestico reciente en la Real de providendo expedida por el Sr. D. Nro Padre Benedicto XIV. en 6 de Mayo de este año de 1747, en que su Santidad se digna dispensar á D. Miguel Ignacio de Olaso la incompatibilidad de las Capellanías segunda y tercera del Obisdo de Campo General D. Lorenzo de Olaso y Pacheco, para que las pueda obtener y gozar juntamente, sin embargo de ser fundadas sub eodem tecto, derogando para esto con cláusulas amplísimas, comprehensivas, y bien notables todas las prohibiciones Canonicas.

10. Diráse acaso, que es lo unico que puede oponerse, que la Capellanía segunda, obtenida por D. Fr. Navarrete y fundada por D. Nro de Navarra, no es congrua y suficiente, por que no llega á tener de renta los ochenta reales, que por la Const. 11. lib. 1. tit. 5. de las Synodales de este Obisdo están señalados para congrua y título para ordenarse de Orden sacro.

11. Pero se responde lo 1º que ni aun por este motivo dejó de vacar la primera Capellanía ipso iure, no siendo precedida dispensación para la obtención de la segunda, y siendo ambas Eclesiásticas, uniformes, y fundadas sub eodem tecto, como con toda la coacción de los Autores lo dicen Motazo, Garcia, Barbosa loc. sup. citat.

12. Responde lo 2º que la congrua sustentada, segun lo dispuesto por el Indicent. vers. 24. de Regam. cap. 14. y por el dicho Canonico in cap. contingente 30. de prebend. et dignit. cum concord. solo se debe á los Párrocos, y Párrocos perpetuos, que tienen curato de Almas, no á los simples Beneficiados, ni á los Capellanes, que no tienen curato de Almas, ni obligados de residencia personal, como se ha visto haciendo muchas decisiones lo dice Barbosa vot. d. d. 108. los num. 6. D. Salgado de Reg. protect. part. 3. cap. 2. num. 41. D. Palencia cons. 54. per tot. Tieniendo D. Nro. Padre solamente autorizado, que obligación tiene el patrono de la Iglesia de dar congrua sustentada á quien no viene á ella, ni al Altar, ni ha tenido ni tiene inclinación

ion alguna à otro? De aqui es, que aun segun la
misma Constitucion Synodal citada, no puede favorecer
à D. Juan Navier la pretension de conyugua ven-
tentas, por que la cantidad de esta, literalmente venial
lada, y tasada por la Constitucion Synodal, es para
un Sacerdote, ó Ministro de Alta constituido
en Orden Sacro. Pero lo siendo D. Juan Navier,
ni arriendolo quando jamas sea, no obstante hallarse
constituido en la edad de cinquenta y seis años, es
constante, que no tiene derecho alguno à Retener,
ni aun por título de conyugua vententada, la prime-
ra Capellanía, que vacó ipso jure.

13. Antes bien, si D. Juan Navier intenta Retener
la primera Capellanía, debería sea privado aun de la
segunda, segun lo expresam. te dispuesto por derecho Can-
onico, à cap. de multa 28. de pabr. Exposit. ibi: de
parte illud Retener content dicit, etiam alio spoliatus,
contra. Excepcionibus de pabr. Exposit. Indenti. sec. 7. de
Reten. cap. 4. Mortuus de cano. pabr. plures de pabr. dicit.
lib. 3. cap. 12. num. 2.

14. Si la verdad, como puede sea conforme à la mon-
te y opinion de la Iglesia el vententado, con los bienes y
rentas de ella, à quien en nada la vive, ni aun obse-
va otros tenor de vida, y parte distinto de el de un legat.
El Concilio Triburino en el Can. 27. (apud D. Gord-
ales de ller in not. ad cap. 1. de hystat. num. 2.) ha
blando de los Sacerdotes, que viven secularmente, dice
assi: De his dicitur talis hypocritarum dicit esse simi-
les, qui nec equi, nec homines, atque quasi bantia ani-
malia, libertate, ac residuis nec feminina.

15. De aqui proviene aquella question, controvertida
entre los Theologos y Canonistas, que preguntan: si es
peccato mortal ó venial el Retener y gozar algun be-
neficio Ecclesiastico, con animo de contraheer matri-
monio, ó de vivir secularmente. El Cardinal Toledo,
el Sr. Soto y Navarros, citados por el Sr. Sanchez lib.
7. de matrim. disput. 45. num. 16, y Suarez lib. 2.

Canonico. qu. 1. cap. 5. num. 25. se inclinan à que es
peccato mortal: aunque el Sr. Sanchez dicit. loc. num. 19.
tiene por mas probable la sentencia, que dize, que
solo peccato venial. el que Retiene un beneficio simple,
que no tiene anexo orden Sacro, con animo de gozar
de sus frutos, sin ascender à los Sagrados Ordenes. Tund
en el caso de que esta segunda sentencia mas benigna sea
la verdadera delante de Dios, que Ines Ecclesiastico in-
morato, inculpato, y prudente, espera D. Juan Na-
vier en contra, que le favorezca y coadivine en la Re-
tencion de las rentas de la Iglesia, à costa de la coopera-
cion en un peccato venial continuado de por vida?

Por todo lo qual espera D. Miguel Pelaez de Olaz
so se difiera en todo à su pretension, salvo Sr. Pelaez
para y Junio 28 de 1747

D. Juan Navier
de Chateau

4

Nos D^{no} Enrique Henriquez por legacia de Don J^{no} de la
 Cruz Sede de Don Fructosio de Obispo que no Parra-
 mo de Don Benedicto para suina Residencia
 para decimo quarto Titulo y Coleccion general Cap. 1^o
 de las Reinas de España con facultad de Legato à late
 le D^{no} Miguel J^{no} de Sano para demas personas
 a quien lo infrascripto toca o tocar puede en qualquiera ma-
 nera gacada uno in solidum d^{no} On no de Don Fructosio
 hadmos d^{no} que aya en el punto la petizion del d^{no}
 Pedro J^{no} = D^{no} Juan Sana de la fuente en nu a D^{no}
 J^{no} de Sano Clerigo à mensu mal de la D^{na} de
 Org. mal Cuis poder tengo mirado Onre Tribunal Coln
 de Sano con D^{no} Miguel J^{no} de Sano sobre nulidad de la
 esta Colacion y que se ha de pacher a favor de Don
 por el d^{no} de la D^{na} a Cala no se g^o Cal.
 Zada con de la demas obrado gacado Onre d^{no} de Sano
 d^{no} Onre d^{no} de Sano en p^{te} inintermita y d^{no} de Sano
 concipiendolas de mensu de los d^{no} y procedim. de los
 d^{no} de Sano. On p^{te} de los d^{no} de Sano y de los d^{no}
 de Sano mas favorable y Especialm. de los d^{no} que no
 d^{no} de Sano adha nulidad de Colacion e Colacion y demas en
 d^{no} de Sano de los d^{no} de Sano y de los d^{no} de Sano
 de Sano de declarax q. nulo q. de ningun d^{no} de Sano
 de Sano de alguno de Sano de Sano de Sano de Sano

Miguel de Sano de Sano

Jugado: mandando, que inmediatamente se lleve
esta Causa para el efecto de que se cumpla en
los Autos formados para los efectos de lo referido a.
Este Tribunal en fuerza de las Letras despachadas
de este Real Consejo de Indias para hacerla
de este tipo de autos en lo que se pide por el peticionario
de la pertenencia y Subrepción de las Capas. Que antes
por muerte de Don Juan Thomas de Olaso fundado
por el Sr. de Campos y el Sr. Lorenzo de Albornoz
y sus que como lo pide parece ser de hacer por lo
favorable que informan los Autos y otras que
se. = En que es innegable que mi tío acudió al tri-
bunal de la Real Audiencia de Sevilla pidiendo que como pa-
rente mas proximo llamado en la fundación apro-
piada de Sevilla en las Capas. Que antes se le
declarase en virtud de las Letras de Indias mandando
de este Real Consejo de Indias de lo que en virtud de
celebraron en despacho el Sr. C. que el Real Consejo
que quise como del termino legal de la pertenencia,
de los litigantes a los que fueron llamados, porque
no se ha de ver de algunos que no ha de ser de mejor
en igual de, que mi tío, y llamando a Patrono
de la Comarca no era fácil de ser de hacer la

mentación en la misma por la incapacidad y menor pro-
ximidad que mi tío era en sus que se fundan a
aquí de este Real Consejo de Indias para que se cumpla en
dicho Causa para despacho de proyección por qua-
tro meses de este Tribunal; de que se impugna con
el Excmo. Sr. Don Juan de Torres y Guzmán Embargo de la
Comarcación de este Real Consejo de Indias por haberse justificado la
Verdad de las Letras de la Comarca, y porque pa-
rado el termino de la proyección de Concedo Ocho
meses (Aunque con iguales Ocho) de este Real Consejo
de Indias, y en virtud de la Real Cédula de la Audiencia de Sevilla.
Por lo que se celebraron letras para la Real Audiencia de Sevilla
de los Autos Originales con intervención de Don Juan de Torres
y Guzmán. = En que hallándose de vuelta la Real Audiencia de Sevilla
en virtud de los Autos y de la Real Audiencia de Sevilla.
tancia de este Superior Tribunal de Sevilla y Comarca de
con Potente nulidad y entiendo notorio por lo men-
cionado fue ordinario a hacer Obra de las Ca-
pellanías y sujeción de la Real Audiencia de Sevilla, y en
la Audiencia de Sevilla, bulnando a los que se
adquirido por perfección de la Real Audiencia de Sevilla, y en
tomado de este Real Consejo de Indias, que se puede ver en
La por lo que se ha Comarcado, ya por los Autos de
de Obra y Subrepción, que demuestra su Obra

De los seños Plava y Enella no quisi dar ni mouer en man
alguna con oporciun. que ademas de que dauemos Fructo,
patentado lo que en Comuñio se hizo, prodeamos abo de
mas que hubiere lugar endo. L. Vno dehas Tenientes
opona mandamos al Arzobispo, o C. no p. ante q. han
parado. En Cua parte estan los Autos dehas pleitos y
Causa que dentro de los diez y cinco dias los remita todos ellos
Originalm. y en que fize Cua alguna amena. Amamos
deno Infrascripto. Hubiera no Otando Comenzados
Dignidadm. y Otando. Con la auterica de los
En manera que haga fee pagarse de sus deudas. L.
mandamos En virtud de Carta deherencia y Opona de
Comunión maior. App. laz deherencia y qualquiera
Notario o C. no que por las partes fueren requerido los
notifique dello de fee con las deherencia. Dada En Madrid
a trece dias de Sep. de mil e seiscientos e quatro-
ta e siete años. Fructos deherencia. J. vas un. Arzob. =
L. 2.º de Sep. de 1708. año 1708. Calaguitan. Ciu.
de Long. 333

Constitucion de despacho alor de. D. Miguel de la Cruz y D. Miguel
Lop. de Olan, Loran, y Capellan de las que se puen en otros
trahidos el dia 13 de Oct. 1708

Trahido concertado por mi.
D. Miguel de la Cruz y D. Miguel

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a continuation of a legal document or a list of points.]

- 1^a Supone en las ptes, q el Laxo no es de lego, y si prueba de la confes
ion de Aguirre concurra de los autos dados por el. Provi. Fernando
ad. Nuy. de la Carta en dho abalo para pvenzar las capellanias
devaras el termino de las dho prerogativas y el termino de vivo.
- 2^a Supone tambien q la pvenza. q tambien vivo, si ha en
tradas me. tempora, y si prueba por q aun falta para cumplir
si el q tiene el Patrono, lo q ay de ay a 1^o de Mayo prox.
mo
- 3^a Supone tambien q el pvenzado en ella tiene de la dho y se
prueba de la pvenza de baptismal legalizada q tambien vivo
- 4^a Supone tambien q las fundac. no piden qualis dno. cleri
cal ni otra alguna y si prueba de las fundaciones hechas en
q vivo, declaranda q las dho capellanias q han usado vacan
tu, y q no q si esta pvenza con tom, las q mando fundar. Pro
tente de la Carta y el otro q para las clausulas de la fol. 12 y 13.
en las quales, q en las fundaciones hechas en u. dho. esta
claro y evidente lo q se supone.

[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a concluding note.]

ha por despacho
 la ha de hacer el desp.
 para que el Sr. de Baz-
 tanica suspenda la de-
 liberación de publicad.
 de edictos y demas que
 se le cometieron en vir-
 tud del despacho obte-
 nido G. de San. Nav.
 por ahora y hasta que
 otra cosa se mande.

El Sr. de
 la hazienda de qualquiera
 capellanía que se pidiere
 que se suspenda el
 juicio para la presenta-
 cion de ella por el tiempo
 señalado por Dios para
 la presentad, que para
 los patronos de las e-
 cles. es de quatro meses, y
 esto aun si quis de que-
 tar los edictos, y instan-
 do los que se dicen en
 tercerad, para que se
 haga la presentad, por
 que el Patrono si bien
 no ha suspension por
 el espacio de quatro me-
 ses, aunque sea con ani-
 mo de que se cumpla la
 edad, o habilite el obje-
 to, en quien quisiere ha-
 cer la presentad, o a
 de su derecho, y no debe
 ser obligado a hacer la
 presentad durante dicho
 termino legal, por mas

El Sr. de
 de la hazienda de qualquiera
 capellanía que se pidiere
 que se suspenda el
 juicio para la presenta-
 cion de ella por el tiempo
 señalado por Dios para
 la presentad, que para
 los patronos de las e-
 cles. es de quatro meses, y
 esto aun si quis de que-
 tar los edictos, y instan-
 do los que se dicen en
 tercerad, para que se
 haga la presentad, por
 que el Patrono si bien
 no ha suspension por
 el espacio de quatro me-
 ses, aunque sea con ani-
 mo de que se cumpla la
 edad, o habilite el obje-
 to, en quien quisiere ha-
 cer la presentad, o a
 de su derecho, y no debe
 ser obligado a hacer la
 presentad durante dicho
 termino legal, por mas

Partido de S. Martin de Baxtanica Curia Beneficida de la y^a de
 Tamangual de San Pedro de la villa de Lengua, en la Villa de S. Martin
 legal Patronia de S. Juan de los Rios, obis. pado de Calahorra y la Calzada, que
 mencio de los Libros de Bautismo de la dicha Iglesia, que empesaren
 en mes de Diciembre del año de mil y noventa y cinco, y
 Ciento y quarenta y quatro buelta se hallaron partidas del Hecor y
 Endoso de S. Martin de Agosto año de mil y noventa y cinco y cinco, D.
 Juan Santos de Nelas vicario de la real Iglesia de S. Juan de
 a D. Francisco Arriaga hijo legítimo de D. Diego Manuel de Riquelme
 y de S. Caualtera del hausto de Arriaga y de D. Matias de Latorre
 y de S. Juan de los Rios, Los Aguelos Patrones D. Diego
 Lopez de Riquelme Caualtera del hausto de Arriaga y D. Lina de
 Baxtanica, Los Patronos Gualpar de Baxta y D. Matias de Baxtanica.
 Los Padrones D. Gabriel de Arriaga Caualtera del hausto de Arriaga
 y de S. Juan de los Rios, y en fe de lo que es así el B.
 Ignacio de Baxtanica Curia Beneficida de la Iglesia Parro-
 quial de San Pedro de la villa de Lengua en dichos lugar, día, mes y
 año D. Ignacio de Baxtanica

La qual ha particula de Bautismo es un libro y folios de cada del
 Ciudad Libro al qual me he metido, y pasase en hora de pedimento de pado
 fuere en el presente de Lengua a cinco dias del mes de Mayo
 de los años de mil y noventa y cinco y de mil y noventa y siete.

D. Juan de Baxtanica

Juan Bay. de S. Martin de Baxtanica Es. de S. M.
 y del número de Sevilla de Lengua y S. Martin de

folio y de la Licencia se ella certifica del fe y sustruccion

monio a los Obispos que el presente venian, que D. Agus-

tin de Barchina de quien en firmada la certificacion por

parte de Cura y Beneficiario de la Iglesia Paroquial

de S. Pedro desta ciudad, que como tal el fe demuestran

lo los Curas Paroquiales y Beneficiarios de las demas

parroquias correspondientes a un templo de esta Ciudad Paroquia

que a los presentes certificacionen en sus como la presente

que se ha dado entera fe y credito judicial y legal

mente por un notoria fidelidad y legalidad. En fe de ello lo

firmo y fingo como acostumbrado en esta ciudad de

en unca de Nono de mayo de mil setecientos y noventa y tres

en unca de Nono de mayo de mil setecientos y noventa y tres

en unca de Nono de mayo de mil setecientos y noventa y tres

[Signature]


Juan Bapista de Alcaraz



[Faint text at the bottom of the page]

ante se dha Ciudad y Testimonio del dho
tho de Almoneda y en una de las Clavijas del dho
Testamento declara el dho Contador Juan Perez
de Tazabal que desu Matrimonio con D^a Maria
Angela se Tazaba en muger tenia una huerca que
vivian y moraban en esta dha. y en D^o Juan Lopez
de Tazabal sucesor en su Casa y Herencia
que estaba Casado con D^a Juana Tazaba de Juan
perez y Laura, D^a Antonia de Tazabal, que estava
Casada con Juan de Solis, D^a Juana D^a Ma
de Tazabal, que eran Thomas Papeles en el Con
vento de la dha Comunidad se en dha y D^a
Juana Angela de Tazabal, que estava Casada con
D^o Juan de Solis Contador del dho de Almoneda
así como lo estan. D^o Juan de Tazabal de Taz
abal en sus manos. Seguinte de lo referido en su
laqam. de dha y dha en el ya citado Testam.
del dho Contador Juan Perez de Tazabal, que
vivió y vivió con D^a D^a Juana de Tazabal
D^a Juana de Tazabal y de dha y con la dha y de
cesaria de el presente que dho y fmo como as-

tenido en este dho escrito se papel comun en esta
dha villa de dha a cinco de Mayo de mil
setecientos y quarenta y tres


Juan Lopez de Tazabal

...
 ...
 ...

...
 ...
 ...

D.^o Antonio de Albornoz
 Hays: g. el fundo N.^o 9
 de p. c. u. de bule caso
 con D.^o M.^o de Javiza

2
 Juan Ruiz de
 Hays Gose. y
 Castellano de
 Puerto Rico
 D.^o M.^o de Javiza

3
 D.^o de la casa y Albornoz
 de la casa y mayorazgo de la casa
 con D.^o Diego del que pide
 y Albornoz y justitia de la casa

4
 Albornoz de la casa y de la casa
 de la casa y de la casa
 con D.^o M.^o de Javiza
 con D.^o M.^o de Javiza

5
 Albornoz de la casa y de la casa
 con D.^o M.^o de Javiza
 fundador

6
 D.^o de la casa y de la casa
 con D.^o M.^o de Javiza
 con D.^o M.^o de Javiza

7
 D.^o de la casa y de la casa
 con D.^o M.^o de Javiza
 con D.^o M.^o de Javiza

8
 D.^o de la casa y de la casa
 con D.^o M.^o de Javiza
 con D.^o M.^o de Javiza

9
 D.^o de la casa y de la casa
 con D.^o M.^o de Javiza
 con D.^o M.^o de Javiza

10
 D.^o de la casa y de la casa
 con D.^o M.^o de Javiza
 con D.^o M.^o de Javiza

Deute arbol y los papels q. justifican su veracidad e conore cla
 ram. q. de la casa y de la casa q. de la casa y de la casa
 la casa q. manó fundar D.^o Lorenzo N.^o 9, no vto no exado
 bino d'ue que m' aun d'ax. Lo d'iximo vnan los rui. B. y D.
 comohyo. de la casa y de la casa. de la casa y de la casa
 de d'itinta de. y m' aun vaxto t'nia de la casa, como se ve p.
 rui. de la casa y de la casa, vnan un caracte por arzo = como se ha
 de evidencia por el testimonio en N. de la casa y de la casa
 en qual se evidencia p' m' de la casa y de la casa
 de la casa y de la casa y de la casa y de la casa

ocho de febrero se intervinieron Juan y tres, por el
qual parece y consta que el dho. D. Diego de Guipúzcoa
y otros en poder para Testar a D. Juan de Ochoa
y Achotegui en sus muger y unido en Comercio en la
Lepina de Maquin de D. Diego de esta dho. mandando
que su cuerpo fuese depositado en la Lepina del Comercio
la dho. Tercera de dho. de Maquin en la Pobeda
de la Capilla de Nra Señora de los Remedios y para
de las Clavulas de dho. poder para Testar en cargo a D.
Juan de Ochoa y de Maquin de D. Diego de Guipúzcoa
pide de Ochoa en su hermano Juan de Ochoa particular
Cuando en el Regalo y asistencia de la dho. D. Juan de
Ochoa y Achotegui en sus muger y unido en Comercio
en la dho. Lepina de Maquin para Testar y a dho. de
votos y dho. de Maquin para Testar y a dho. de
Achotegui y en esta Lepina de Maquin de dho. D.
Juan de Ochoa y Achotegui en sus muger D. Juan de Ochoa
de Maquin en su hermano de Maquin de Maquin de Maquin

Juan de Ochoa en su hermano Juan de Ochoa para Testar en el
dho. poder para Testar y unido y unido de Maquin de Maquin
en su hermano de Maquin de Maquin de Maquin de Maquin
de Ochoa en su hermano Juan de Ochoa de Maquin de Maquin
Ochoa y Achotegui en sus muger y unido en Comercio
los dho. Testamentos y unidos de Maquin de Maquin de Maquin
en el dho. poder para Testar y unido en Comercio de Maquin de Maquin
manera como todo lo dho. en su hermano Juan de Ochoa de Maquin de Maquin
dho. poder para Testar que debió al dho. D. Diego de Maquin de Maquin
de Ochoa y Achotegui que me Maquin de Maquin de Maquin
Achotegui de Maquin de Maquin de Maquin de Maquin de Maquin
que fue el día de Maquin de Maquin de Maquin de Maquin de Maquin
de Maquin de Maquin de Maquin de Maquin de Maquin de Maquin
D. Juan de Ochoa y Achotegui en sus muger y unido en Comercio
Testamento y Testamento de Maquin de Maquin de Maquin de Maquin
Antecorcor el día de Maquin de Maquin de Maquin de Maquin de Maquin
de Maquin de Maquin de Maquin de Maquin de Maquin de Maquin
de Maquin de Maquin de Maquin de Maquin de Maquin de Maquin
de Maquin de Maquin de Maquin de Maquin de Maquin de Maquin

Cap. de Lascabai en una clausula en que declara ha
ber estado Casado en parreias suplicas con la dha Da.
Mra. Juana de Guzman y Olave, se uno matrimo
nio se quedaron y tenia p. sus hijos esp. a D. Juan
Corge de Olave Lascabai que estaba Casado con D.
Mra. Juana de Lascabai qta D. Juan Torralba de
Olave Lascabai que estaba Casado con D. Miguel de
los de Villanueva Cavallero del con. de Santiago, y quel
dho D. Juan Corge como suyo suyo habia concedido
entender la obra del Hospital de Santiago fundado por
Martin Perez de Abotegui y D. Juana de Olave y
tambien en mujer con Lebu de los de la ma. de
esta del dicho Testam. declara el dho D. Juan Exp.
de Lascabai que en segundo matrimonio estaba Casado
en matrimonio con D. Ana de Lencina, de cuyo matri
monio tenia p. sus hijos esp. a D. Miguel y D.
Ana Mra. de Lascabai, y protra Clavula mortuaria p.
esta de Lencina de los de Villanueva de mra. mortuaria
mas segun todo lo referido por las cosas dichas latamente

Comentan del dicho Testamento que queda en mi oficio en el
Nuestro conyuntamiento a que me refieren
Juramos con fe que el dho D. Juan Corge se
Olave Lascabai como suyo. le n. se lo referido D. Juan
de Lascabai y D. Mra. Juana de Guzman y Olave
en una mujer con el Testamento y Testamento del referi
do Juan de Olave y mi. Antecum el dia trece de Oct. del
ano de mil e quinientos y setenta, y por ende de las
letras y Clavulas de una en que para haberse de mra. de
cuerpo se la dha D. Ana Juana de Lencina y un yerno
todas y nombres p. en herencia universal a la dha D.
Juana Torralba de Olave Lascabai y su hermana e hija
le n. de la dha D. Juan Exp. de Lascabai y D. Mra.
Juana de Guzman y Olave y su yerno mujer con D.
Juan de Guzman y Olave y su yerno en falta de ella
que era su yerno y pertenencia tam. en falta de ella
crucieron y poseen de los de Villanueva que tenia y tenia
de su fundado p. Martin Perez de Abotegui y D. Juana
de Olave en mujer con Lencina de los de Villanueva

... de la d^{na} D^{na} Lucia Jimena u hemmana, y el otro
fundado p. el Conde don Juan Ponce de Leon y
D^{na} Juana Angela de Labrador u hija de
... y de la d^{na} D^{na} Lucia Jimena u hemmana, ve
... que lo d^{no} consta del citado Testamento que tam.
... quedan en mi oficio y Registro con respecto a que me
... N^{ro} en lo necesario
... Foris don fe que D^{na} Juana de Labrador Clergo
... Labrador u hija de ... e m^{ra} en ...
... D^{na} D^{na} Juan P^o de Labrador y D^{na} Juana Ten
... una u muger de ...
... Testamento del d^{no} Antonio de Labrador
... Anteceder el dia trece de Mayo del mo ...
... en ...
... D^{na} Juana de Labrador Cavallero que fue del conde
... Santiago u hijo de ...
... de Diego ...
... que ...
... dia ...

... mandado que mandó en ...
... del d^{no} en ...
... visto ...
... bal ...
... mismo ...
... del d^{no} Antonio de Labrador ...
... m^{ra} ...
... que ...
... D^{na} Juana de Labrador y ...
... hermana ...
... m^{ra} ...
... e ...
... tu ...
... quedan ...
... me ...
... For ...
... D^{na} Juana de Labrador Cavallero que fue del conde Santiago
... e ...

... y de la d^h D. Juan ...
... de Olavio Tacabal en muger y quise en muger Simion
... y M^{ra} de ... de D. Juan de ...
... no de M^{ra} ... de ... muger e ha vein
... te y uno de ... se ... y ...
... Testamento del dho Antonio de Landaburo m^o Antea
... en ... del poder para ... oragion a su favor
... por la d^h D. Juan ... en muger ante el mismo
... Landaburo ... de ... no ...
... e ... en el ... en el ... despues
... que el ... de Olavio ...
... abal manifestada voluntad de su ... que se ha
... han comunicado ... de Juan ... de
... Olavio y ... en muger y ...
... han ... en ... de Juan ...
... de ... en ... en ...
... de ... oragion a su favor ...
... mismo el dho D. Juan ... Tacabal

... y de la d^h D. Juan ...
... de Olavio Tacabal en muger y quise en muger Simion
... y M^{ra} de ... de D. Juan de ...
... no de M^{ra} ... de ... muger e ha vein
... te y uno de ... se ... y ...
... Testamento del dho Antonio de Landaburo m^o Antea
... en ... del poder para ... oragion a su favor
... por la d^h D. Juan ... en muger ante el mismo
... Landaburo ... de ... no ...
... e ... en el ... en el ... despues
... que el ... de Olavio ...
... abal manifestada voluntad de su ... que se ha
... han comunicado ... de Juan ... de
... Olavio y ... en muger y ...
... han ... en ... de Juan ...
... de ... en ... en ...
... de ... oragion a su favor ...
... mismo el dho D. Juan ... Tacabal

27 27 27 27
vicio con original y copia. Remo non necesaria a el ya me amo us.
tumentas que con unidos del edo me que non y sumo
omo ad tamba ementa dra villa se a quatro
Tmo de mi veneranda y quarenta y siete en entou
sou boga y media sepul comun p. no usase el vellado
mona dra. y Paos. Ce suspuca por privilegio exp
del se. M. D. de pajo como es notorio

[Signature]

Juan B. de G. de G.

[Faint handwritten text, mostly illegible]

[Faint handwritten text, mostly illegible]

Concedido a don Juan de Boscana Curay Beneficiado de la Iglesia
 Paroquial de San Pedro de la villa de Vegara, en la Obispa Noble y Santa Sede
 de la Provincia de Guipuzcoa Obispado de Calahorra y La Rioja, quatro reales
 Libras de Racion en dicha Obispa, que en pago en su vida y de su
 Obispa se debe con los sucesores y en su vida al plus de su vida y de su
 vida se halla en el registro del Obispa de Guipuzcoa

Concedido a don Juan de Abril del Obispa de Guipuzcoa y en su vida y de su
 vida con los sucesores y en su vida al plus de su vida y de su
 vida se halla en el registro del Obispa de Guipuzcoa
 Concedido a don Juan de Abril del Obispa de Guipuzcoa y en su vida y de su
 vida con los sucesores y en su vida al plus de su vida y de su
 vida se halla en el registro del Obispa de Guipuzcoa
 Concedido a don Juan de Abril del Obispa de Guipuzcoa y en su vida y de su
 vida con los sucesores y en su vida al plus de su vida y de su
 vida se halla en el registro del Obispa de Guipuzcoa

Concedido a don Juan de Abril del Obispa de Guipuzcoa y en su vida y de su
 vida con los sucesores y en su vida al plus de su vida y de su
 vida se halla en el registro del Obispa de Guipuzcoa

Concedido a don Juan de Abril del Obispa de Guipuzcoa y en su vida y de su
 vida con los sucesores y en su vida al plus de su vida y de su
 vida se halla en el registro del Obispa de Guipuzcoa
 Concedido a don Juan de Abril del Obispa de Guipuzcoa y en su vida y de su
 vida con los sucesores y en su vida al plus de su vida y de su
 vida se halla en el registro del Obispa de Guipuzcoa
 Concedido a don Juan de Abril del Obispa de Guipuzcoa y en su vida y de su
 vida con los sucesores y en su vida al plus de su vida y de su
 vida se halla en el registro del Obispa de Guipuzcoa

[Faint handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. Some words like "Quia" and "si" are visible.]

[A large, stylized signature or seal, possibly written in red ink, appearing at the bottom of the left page.]

[Handwritten text, starting with a large initial 'Q' followed by 'Quia...']

[Handwritten text, starting with a large initial 'L' followed by 'Las...']

[Handwritten text, starting with a large initial 'Q' followed by 'Que...']

[Handwritten text, starting with a large initial 'Q' followed by 'Que...']

[Handwritten text, starting with a large initial 'Q' followed by 'Que...']

[Handwritten text, starting with a large initial 'Q' followed by 'Que...']

[Handwritten text, starting with a large initial 'Q' followed by 'Que...']



Junio de 1713
 SELLO QUINTO, VENTE
 SEIS Y VESE, AÑO QUINTO
 SETECIENTOS Y OCHENTA
 Y TRES

Pedro Miguel de Lara y Obispo del Obispo de Tarragona y Arzobispo de

Separo como yo D. Miguel de Lara y Obispo de Tarragona
 Clerigo y menor heredero natural de la Villa de Sagara
 Provincia de Guipuzcoa y presidente de la Real Audiencia de
 Logrono que por el presente D. Juan de Lara y Obispo de Tarragona y
 Consejo de Guerra de S. M. en lo de Indias y de Indiferente
 nador y Troncal de Campo General de la Infanteria Española
 en las ^{Indias} ~~Indias~~ Filipinas y más que por el Rey y
 esta Villa de Sagara; fijos de Capellanías ^{de las Indias} con
 título de Segunda y Tercera en la Iglesia Paroquial de San Pe-
 dro de esta Villa las que nombraron a don Juan
 de Lara y Obispo de Tarragona y por el presente de la Real Audiencia
 de las Indias de Capellanías por D. Miguel de Lara y Obispo
 de Sagara y fijos de Capellanías en el Obispo de esta Villa como
 su Patron de ellas por parte de la Casa y Monasterio de
 San Juan de los Rios de la Orden de San Juan de los Caballeros
 de Malta y por el presente de la Real Audiencia de las Indias
 de Sagara y fijos de Capellanías de los años cumplidos
 de un año en un año para que dispensándose
 en lo que faltaba según lo dispuesto por el Santo Concilio
 de Trento y Vagantes Canones para poder ser admitidos en
 ellas como presentado por el Patron como más de espaldas
 con Bulla de Provisiones y dispensacion de Pedro la que
 confieso fue verídica despachada en V. M. la que se presento
 ante el Ven. Patron y Vicario General de esta Obispa
 de Salamanca y la referida y pedida como despachase de la

Institucion de las Capellanias por
Don Pedro de Ovando fue venido el despachar en esta Co
lacion de las Capellanias en el dia tres
de Mayo mes de Mayo en una inteligencia y por fallar
en el punto de no poder aver otra persona
personalmente a tomar la posesion de ellas: Orog
quedo todo en poder cumplido bastante en forma el
que por diego Veraqueri se necesario mas puede y fue
Para al Honor de Don Diego Juan de Ortuzar
Procurador y Beneficiario de la Real Abadia Parroquia
de San Pedro de la presente Villa de Bergara y el
qual de la real Chancilleria de Castilla y Valladolid
mismo para que como me representando mi propia
persona pueda tomar y tomar la posesion real actual
Corporal de las Capellanias de las Capellanias
de las abadesas de San Pedro de las abadesas que
nada que y pertenecer, que siendo tomado por el
dho. de diego luego lo apunte y cartifico como y personal m
a tomar y el otro y ello presenten fuesen para lo qual
vndo necesario haga pedimento de quereum. suram.
presentar presentacion de papels requiera con ello y paga
esta dha. de todo lo demas autas y diligencias (nada
cual y en las puestas que comengaran el punto que por
faltas de poder aunque requiera Cláusula expresa no
debe tener efecto quanto en mi dho. y otorgare
pues vno de los otros al dho. Don Diego Juan de Ortuzar
de la presente con todas sus Tribunas y dependencias
Arzobispado y otras de los reinos y general adm
nistracion y de las cosas de esta y para que lo abate por buena
y firme y lo que en otros de las dhas. y otras de las

Con mposicion de unos muebles y cosas de oro y plata
una y lo otro de ademas el presente en la Ciudad
de Logrono a quatro dias del mes de Mayo de mill y setecientos
y quatro y cinquenta y seis años vno. Testigos: Don
de Valera Don Pedro de Leon de Medina Don Juan
de la y Don Juan de la Plaza de la Plaza de la Plaza
de la Inquisicion del Reyno de Navarra que asi vdi en esta
dha. Ciudad y Cereno de ella y el otro que aqui y el otro
dho. se conozco

Don Pedro de Ovando
Don Diego Juan de Ortuzar
Don Juan de la Plaza
Don Juan de la Plaza
Don Juan de la Plaza



REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA DE ESTADO
C. R. VENEZUELA

Por esta Carta M. Ulriquez vez de clavo
Ulriquez Orazar al ^{de las Indias} virrey y mayorazgo de mis
apellidos vezino de esta villa de vergara y patrono
encom de todas las obraspas buenas memoria
que con nombre de Capellania mande fundar
y se fundaron en la Iglesia Parroquial de San Pe-
dro por el venoz ^{de la} D. Lorenzo de clavo y A. Chotegui
del Consejo de Guerra de V. Mag. en los estados de
Florida Governador y Alcaide de Campo general
Infanteria española en las Islas Filipinas de
quela virreynada y se acordaron buenas memori-
as de misas y hallan vacantes por muerte de
M. Juan Thomas de clavo m. Hermano qd
dijo en su testamento Beneficiado que fue de la Igle-
sia Parroquial y durante yo como tal Patrono
encom de todas las en M. Ulriquez Ignacio de
clavo m. Pietro Liviano por hallar vacante en
la edad precisa morden de Tomura para obtie-
ner las occurr. asu vacantes por la dispensacion
necesaria y colacion Canonica inordinacion pa-
ra aplicar al dho m. Pietro las referidas dos bu-

en las memorias y con efecto y diligencia
de conceder la dispensacion y colacion de ella
para el dho m^o Fr^o segun hauiro que dello
dio el sermo de la guria romana lo que hauien-
do vauido por m^o Fr^o Wauier de la vna
intercedido por vna parte para la Bula de dispen-
sacion y colacion en el R^o y supremo Consejo de
Castilla y obtuere provision para recogerla
con la misma relacion de vna buena
memoria Capellanias de vna y otra de
mo aparente mas cercano que se pona
del dho fundador, vido an que vna vez conoze
de vna fundacion no piden qualidad de paren-
terro ni otra alguna y que por ello la van obre-
nido vna vez con los otros aun hauiendo
al mismo tiempo parientes hauilizado del
dho fundador y que el dho m^o Fr^o Wauier
en media de vna gozando vna Capellania
Eclesiastica de mas de treynta mil r^{os} de renta
al año fundada por el mismo m^o Lorenzo de
Olavo y Achonqui de mas de quarenta años
a esta parte y otra Capellania de mas de treynta
mil r^{os} de algunos años aca no ha querido ni que
en los vagados ordenes hallandose constitua
ydo ya en la edad de cinquenta y cinco años
quenta y seis años por mas instancias que
que vna vez con por mi el tiempo que bucan
dichas Capellarias o memorias de mas.

las pretendido y que avido notoria en el dho m^o
Fr^o Wauier la omision en el cumplimiento
de m^o de la Capellania que obtiene y lo ac-
petado cargo que por ello vna vez con en las
bisetas y menor arreglada su conducta y en
de vida y parte a el que corresponde a quien
de mantiene de los b^{os} de la Iglesia: B^o tan-
to en la b^o y forma que mas aia lugar en de-
recho otorgo quedo todo mi poder cumpli-
do qual verquiere y es necesario mas pueda
y d^o valer a m^o Juan Ruiz Quintanilla
y O. Antonio degado Procurador de los
R^{os} Conuevos y de la nunciatura de España
a igual quiera de los m^{os} de la d^o para que en mi
nombre y representando mi persona parte
Ante los señores del R^o y supremo Consejo
de Castilla, ante el Viceroy m^o de vna
Nuncio de vna vez con en vna y
ante otros qualquier señores y cabildales
Eclesiasticos y vna vez con y piden se ponga en
execucion la referida Bula y Bullas de vna vez con
tidad luego que llegaren a vna vez con vna vez con
se ponga en ello embargo alguno y que en caso
necesario se mande recoger la R^o Provision
de retencion y qualquier otro despacho que
se hubiere librado o librare con el fin de que
peda o retardar el cumplimiento o execu-

cion de dha Rula o Bullas de yvanidad por
el xerido Dn Fran^{co} Xavier de Olaso y pidan to-
do lo demas que anni derecho y justicia conben-
ga. Ven razon de todo lo xerido cada cosa y
parte dello prevenien pedimientos escritos
y requerimientos escritos y papales q sezan
y den informaciones puitivas y sus certificaciones
pidan terminos alegar tachas recusen ju-
ces y escribanos y notarios oigan autos in-
terlocutorios y sentencias definitivas
convenyan en lo favorable y apelen de todo
lo perjudicial introduzgan el real acordio de
la fuerza y demas recursos combenientes y
oigan las tales apelaciones y recursos como
y donde con derecho puedan y deuan y oigan
todas las demas diligencias judiciales y ex-
t^a a la dha d^{ca} y
de las dhas d^{ca} y
a qualquiera de ellos
ta judicial combenientes que el poder que
para ello ^{para} necessario e en mi nombre le doy y otorgo
sin limitacion de cosa alguna y con libre fran-
ca y geral administracion y facultad expre-
sa de que lo puedan oventar en anynas ce-
sas en la persona de personas que lo pareciere de
toca a los notarios y nombrar oir de
nuevo con la misma celebracion y alafirme-
za de este poder y de que tanto en su vida
peziere y obrare me obligo con mi persona
y bienes muebles y raizes hauidos y hauiendos

de las dhas fuerzas y hizeas en derecho nua-
rarias en cuius testimonio lo otorgo en mi
ta mi Casa y torre de Olaso a veynte y tres dias en
esta villa de ^{de} ~~Olaso~~ ^{Olaso} a diez y siete de Abril de mil
setecientos y quatro años yo el Pido Testigo
el Lic.^{do} Dn Ynacio Xavier de Arauca,^{do}
Iuagim Estanuel de Boruata y Estanuel
Antonio de Obispo en esta dha villa
y el Dn^o otorgante aqui en yo el escribano
donde conozco lo firmo = Dn Miguel Velez de
Olaso librado en Baraua = Estanuel Juan
Bautista de Eloro

Ciudad de Logroño 27 de Abril de 1748

Yo de vna y otra parte declaro y despacho de las
Capellanias del Maestre de campo don Lorenzo
declaro que por don Miguel de Haraval en 13 de
Octubre de 1662 = del mismo don Miguel de Haraval en No-
viembre de 1671 = de don Juan de Velasco en 10 de
mayo de Abril o principio de Mayo de 1673 = de
don Juan Velaz de Velasco en 10 de Mayo de
1706 = de don Juan Velaz de Velasco en 10 de
Abril de 1706 = de don Juan Velaz de Velasco
en 10 de Mayo de 1717 =

No varien los protos dentro la qualidad de
padres como el fundador n.

z declaro, N. bax
no uno de las lina
las fundo en la
el don Dr. Lorenzo
suera de S. M. en las
de don Juan Thomas
Bentificado
se hallan linares

con la segunda y ter
2. meteca como
leante y obtube del
en esta Reyna

... en las quatro mares que se me
... por las quatro mares
... para poder hacer una Parenta con
... en la persona de un mozo y propoxio nada que me pare
... dentro de las ocho mares Computador de de
el dia diez y siete de Julio proximo pasado de este

año en que falleció el dho Dn Juan Thomas mi
hermano y vacaron las referidas dos buenas
memorias como lo puse en hazer y hallé en
amorticia que por Dn Juan de alcazar deploro mi
hermano se ha obtenido del Sr Dn Pabro de
Caxa qd es de este obispado, Carta de Justicia
para efecto de Pabia el parentesco que dizieren
Con el dho fundador y con pley m qre haga en
el dho Dn Juan de alcazar la presentacion de dhas
dos buenas memorias suponiendo lo con como
aparente de este mto de xaxa del dho fundador
y por quatro quinquen del término quaxore
esta conieddo y promogada para hazer la
presente de dhas dos buenas memorias
en la persona de personas que se nombradas, quem
parezieren por su mto en el dho Dn Juan
de alcazar, quem tiene obo alguna de las raxones
de que en la fundacion no ay Chaxa alguna
que pida parentesco ni otra qualida alguna
sino que tienen por ella las raxones la libre
facultad de hazer la presentate, en quales quera
quem no tengan parentesco alguna Con el fun

dad y sean totales. Estaxos como lo han sido di
fuentes por hedores de dhas buenas memorias lo qu
al como se ha atendido ala naturaleza de dhas
dos buenas memorias q son mezcladas y profanas
Como se haze contra siendo no zexado quando fue
en el dho Dn Juan de alcazar tendia el dho Dn Juan de alcazar
a q menor raxon fundaron para pretender las
por la de Chaxa repugnancia que se ha tenido y
tiene al estado Eclesiastico pues hallandose con
tituido en la edad de cinquenta y cinco años y en
posesion de una Capellania Eclesiastica de mas
de tres mil xi. de renta al año en estos quaxenta
en que la esta gozando y de otra que pertenecia
obtuvo las mas haquendo ordenarse en raxon m
aundax muestras de pretender qd axara con el
goze de dhas referidas Eclesiasticas, que el
consumelas en raxon de una mas proprio
de raxon no mi afurado, que de un Ecleri
astico en quem deben bullax el bien exemplo el
cotudo, y el raxon, y demas buenas prendas
dignas de un tan raxonable estado: de que
es pueva el Consejo que le di luego que se axaron

de las dos buenas memorias e hizo la p^{re}sentacion de ellas pues hauido celebrada de tener dex, que como luego intencian ordenarse en ra Cua hacia en el lap^{re}sentacion nellevando el p^{re}sentacion de rto. respondio dando a r^{re} de dex quero tenia. Indiaz. al r^{re} de dex Salas y mucho memas en la r^{re} de dex hallaua con el oco de tantas anos: porque dar la r^{re} de dex presentacion de las dos buenas memorias en quien y en la forma en que se dan a los empleados que en el dho D^h de Salas, y quico para que sea, Alexme de m^o d^ho, q^uel termino, que como alla Pacion r^{re} de dex como Citada y p^{re}sente gado, tengo p^{re}sente todo m^o P^{re}sentacion cumplida qual de derecho se requiere y es necesario mas pueda y vera Sales a D^h Juan Manuel de Salas y Ferrn hijo secretario del secreto del Santo Tribunal de la Inguarion de Albarca, y D^h Fernando Navarquez de Velasco Jurisado de Mendoza Vecinos de la Ciudad de Logrono a qual guerra de los dho

de mismo lado y otorga al mutacion de cosa alguna y con libre guerra y q^ual administracion Facultad de p^{re}sentacion de que lo puedan substituir y mas veces en la persona o personas que les pareciere reeboxed los substituta y nombra otras de nuevo con la misma r^{re} de dex, y de la firmeza de este poder de quanto en un r^{re} de dex se hiciera y obrare me obligo con mi persona y bienes muebles y r^{re} de dex hauido y por haer con las Casadas fuerzas y firmeza en derecho de dex y en que testimonio lo otorga en esta manera y toxe de dho r^{re} de dex y notoria en esta Villa de Vegara a doze de Noviembre del setecientos y quarenta y seis años non do otorgo Juan de Saxonaga Juan. Barpara de Aribu y Manuel de dho r^{re} de dex de rtes en esta dha villa y d^h otorga a quien yo el d^h de dex conozco lo firmo testado y r^{re} de dex nobalgall D^h Miguel Merdealaro Albarca Jurisado de Logrono a qual guerra de los dho de el dho

Invidiam, para que en mi nra y cuparentando
 mi persona parezcan ante el nro Padro
 y Acia qñal deate dho obspado y pida nre
 mande suspender y suspnda el Juco della pre
 senta. ad has buenas memorias por el tempo
 delas ocho meses que me competen por derecho
 qen virtud del despacho de dho Ill. nro P.
 do de vta de dho y que se veigan los dho
 frañes y las pchas dñadas a Insuancia del dho D.
 Fran. Enuex de dho y nre. Nre de dho porha
 ora qñarta que paren los referidos ocho meses
 q no se pñaga en diligencia alguna por Acia
 qñanea de dha nra persona alguna en
 virtud de los referidos dho Despatches por
 dho Ill. nro P. ni en nombre de dha nra persona
 dex por haora y durante dho termino qñiente
 qñon ni nombre. alguna de dhas dos buenas
 memorias ni de dha nra persona ni de dha
 dha nra persona alguna qñiente. Nre de dho
 Cumplo yo conenatar las dhas y dho dhas
 ante quien pasaron los dho instrumentos.

Cedenadury nortas Colaciones despachadas Blas Cape
 Uomas del structure de Campo pral M Lorenzo de
 Cas. atora de M. Miguel de Laraval en 23 de Sep.
 de 1664 = del mismo M. Miguel de Laraval en 11 de Julio
 de 1672 = de M. Juan de Labrador Cas. avrimoy de
 Abril o principios de Mayo de 1673 = de M. Juan Velez
 de Cas. amediado de Julio de 1706 = de M. Juan
 Velez de Labrador Cas. amediado de Julio de 1706
 1743 de 23 de M. Fran. de Burgos año de 1706 = de
 M. Fran. Xavier de Cas. año de 1706 = de M.
 1751 - M. Juan Bolez de Cas. año de 1717 =
 Provaron los pretendientes la qualidad de Benen-
 tuco con el fundador Ono

(Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page)

Coleccion Oppedita y se mandava que a Cudise m^o a esse
 Tribunal apedia loquelo Conuicose Apelado dolo Conuic
 no: Ut Cuius Fedimento Refumo el Artículo de no Con
 sentar desestimado por el Auto Apellido: Vngi de esom
 ameredentes. Veintax que corababim y legitimamos
 tomado y que de dia hauesido averdiado lo primero porque
 no puede serlo alguno para bucoseros unraul con Ca
 lificado Como el de mipeases fomaba en la Presentacion el
 Razono y en la Bulla de V. V. en qu Dispensacion de la dda
 y in Compatibilidad. mudo a el Ordinario la Coleccion as eñe
 Capp. al Cui Superior mandamo pedir prompts y efercabo Cum
 plimiento: de lo que se paxia la Contraxia no mudo ni pade dery
 para y pugnax el unuato de larmu ni Compañia abu y dudu
 tado dery: Vngi que lo Oppuesto veu indispuctas averdiado ap
 aña Capp. in delya presentacion el Razono unde dery
 von a presentable. En quim dea Razono el vandaboy que
 amas les han obtendo mudo Conoso esse tualo y Vn otra
 qualidad alguna y por el mismo baxim la Contraxia la Capp
 maior quedi de Vngi. En otro termino: aunque fuxa lari
 erax del fundador e nada leryna para independierat es
 to molo es nulo basido ni ninguno de lo vnhedax. ni paxa
 justifiqualo por lo que vriendo esse el fundameto de dery
 serim Claxamene Vedouabax que Casos de Accion para
 y pedia lo opaxio de la Bulla de mipeases y la presentacion
 con con el por el de jaximo Razono y leryna: Vngi q
 porax mui poco que sea termino de esse y el deryo por
 esso para paxer de ello paraxese algunos Conel fudo
 dos ni que dery el Riquel Vela obtenga el Razono por
 la Calidad. Raxerme Vno ym porchedo del Obisaxigo
 de la Casa de Oleso aque esta dery: Vngi no lo Conas
 me lo Oppuesto en la Contraxia que le paxia de Accion
 legitima Vno tambien el Oax qu dery Vno mudo aque
 naxe apaxerax de dery Capp. quison conaxim in Compatibiles.
 Como fundadas en una misma Iglesia Conaxigo Vno mudo
 y por lo mismo adobendo mipeases Dispensacion para dery
 naxer amas y Vngi esta Casos von in Compatibiles En qu
 en no porax esse Requiro dery maior in Compatibilidad con

la Capp maior del propio fundador que dery la Contraxia por
 Cuius Casos non quando tribese algun Derecho lo hiesse lo que que
 de adobendo y la in Compatibilidad de dery Capp. Conax conax
 y la que esta tualo: Conaxim para paxerax de lo talo vñ has
 con axer de Accion de lo vñ mudo Vngi que ni con esta paxer
 obtener y el Razono hace mui mal. experimentado que dery
 endo a Conuicose el Inheldor en el estado vacacional
 y celebra las misas. Su en cargo. Ono que mudo haxer axer
 la Contraxia es esto pus haximomas de dery años que se le
 Confixio no mudo de mas dery que la prima tualo que
 tenia antes de Conuicose ni nada mudo mudo de averdiado
 al vñ dery ni con de Vñ Co. antes vñ dery dery.
 en Conplon, dery dery, dery dery. Vñ dery de vñ dery
 tualo en el dery dery de Cerca de 60 años e haxer Conuicose
 alla mudo de ym Capp. de dery axer amas haxer Co. Vñ
 Cuius Circunstantias, ni el Razono paxer paxerax de mudo
 el haxerax ni el dery mudo permitido y vñ dery Conuicose
 Como vñ hubira tal Razono en el mudo para paxer dery
 dery Capp. Vngi. tan poco vñ dery el dery que mudo paxer
 paxerax vñ dery Vñ dery. en esse dery dery y que el
 dery mudo dery mudo de lo mudo para mudo adobendo en
 la Compatibilidad que paxer esse lo dery porax dery dery
 mudo con mudo Vñ Conel Razono aquim quiso paxer
 dery mudo presentacion en el dery Capp. lo dery porax Vñ Con
 baxgo dery dery Vñ la dery mudo dery dery dery
 mudo mudo el dery mudo que el Razono las paxerax de
 dery de el en Vñ dery. En quim Conuicose vñ
 las qualidades de dery ym paxer mudo en la Contraxia
 y lo mismo mudo en Vñ dery dery dery dery dery
 dery mudo. Vngi de ninguno de dery. dery dery dery
 de, ni apaxer; lo dery mudo: aunque a Cudis axer Tribunal
 paxer la dery dery a el lo dery dery dery dery
 y dery. en Vñ dery dery y dery dery dery dery
 y dery dery dery dery y dery dery dery dery
 par ala de dery del dery mudo el dery de dery
 mudo y antes de Conplon dery termino haxer el dery
 no la dery dery in mudo Vñ mudo mudo

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

En que se proveyo de lo que el mayorazgo de...
atal dize por Patrono unico y absoluto...
fundacion y abrogacion con cierta carga de...
nombran para el efecto qd obtuviere la dha fundacion...
para o por otro la dha carga de...
N. p. q. se obtenga todos los...
nro adjuicio y mando q en virtud de este nombramiento...
de ellos y de cada uno de sus sucesores...
haya cumpla las cargas impuestas...
fundador

Hecho esto en villa de... con copia de la presente...
para su verdad y fe

clara las cap. noventa y...
anos de clero qd... no le llevaba por un camino...
detaron a como ha que...
de vida q su propiedad de un lugar...
arrugado a la

En el Libro de...
Nuestro...
de el...
mas antiguo de...

Legitimo

Fragment of text from the reverse side of the page, partially obscured by the binding and showing signs of age and staining.

Yo el Patrono...
de la fundacion...
tal dia y en tal parte...
de las quere...
de las com...
de las...
de las...

Como durante el...
de las Cap...
de las...

[Faint, mostly illegible text on the left page, likely bleed-through or very faded handwriting.]

[Vertical handwritten notes in the center of the left page, possibly a signature or administrative record.]



[Handwritten text in the lower section of the left page, appearing as a distinct block of writing.]

[Handwritten text on the right page, starting with a large initial 'Q' and containing several lines of dense script.]

[Continuation of handwritten text on the right page, including a signature at the bottom right.]

[Faint handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]

Dijo D. N. q. se responde el Paciono q. en el libro como
todas las demas de su casa se lo ha de aver como el
q. se dice de su paradero y q. el Paciono no lo sabe q. si me lo
dian am. se responde q. lo tengo fuera q. en q. d. ano
y q. proovare lo q. se dice q. en q. ano, ~~q. en q. ano~~
y q. despues si vieran se haga lo q. dize de la buelta de

[Faint handwritten text at the bottom of the left page.]

Esta carta es de q. am. no ha llegado q. D. N. m. de
pretende tenerlo a los memoria de demas q. con nes de
Capp. manda fundar en esta C. y en la Parroquia de S. Pedro de
ella D. N. q. se vean vacantes de de la C. de S. Pedro de
en q. m. de D. N. m. her. q. no se puede de ellas, que en
adigame con sus omis. Paciono a q. de las pacione
y siendo cierto q. se vea lo que es m. de q. el dho. m. de
Atoramos tengo Bulla de proovog. de otros quatos de pa
chade por m. de. M. de. y no menor cierto q. de las cap. om.
m. de. a un q. se supone (sin prueba alguna) estas coladas no
lo usan ni pueden colarse segun todo dho. por estar la ca
la m. de. de la fund. q. quis. fuesen necesarias, y q. como
talia se obtiene qualq. en qualq. edad, y de qualq. pa.
no puede ser apumado a darlas al dho. m. de. m. de.
hasta q. se supieren los b. m. de. q. se tengo Atoramos, y mucho
menos al dho. m. de. por q. la fund. de S. Pedro de
dho. cap. no se supieren el Par. al dho. m. de. m. de.
o tonizado algo no lo esta, ni p. de. en qualidad alguna
sino q. son de libre y facultacion pacione. y demas de q.
terminada como tiene dho. m. de. m. de. m. de. m. de. m. de.
choma, q. qualq. de las de la fund. de S. Pedro de, y
en virtud de una clausula de la dho. m. de. m. de. m. de. m. de.
cion de las d. y obteniendo la dho. clausula de S. Pedro de ha pacione
lamas ordenarse, mas q. de grado, contentandome con el
los q. chapar para use caracter Novas de. q. se exigere
on para estar dignos m. de. m. de. m. de. m. de. m. de. m. de.
temple de S. Pedro de. de S. Pedro de. de S. Pedro de. de S. Pedro de.
m. de. m. de. m. de. m. de. m. de. m. de. m. de. m. de. m. de. m. de.
y a q. engravi. m. de. m. de. m. de. m. de. m. de. m. de. m. de. m. de. m. de.
digno de S. Pedro de. q. fundandome solo en ello dije am. her. m. de.
q. como durante el quadrimestre se ordenare de m. de. m. de.
clara las cap. no llevara el poco otro pensal. no lo que a
anos de la dho. q. D. N. no le llevara por use camino, y q. despues
ditaras el como ha que de se el uedio, y abrazo un gen. m. de.
de vida q. es m. de. propia de un siglar poco arrugado a la dho.

maximas de un buen Rey, q de un Rey. eng. dehen bñllas
no rasones qd se han de tener en cuenta
la verdad, abarata y el buen exemplo, de los v. qd
y ponga a cargo haz la presente. de las memorias, q
cap. en suso proporcionado, y quiere defendex m. de
da m. p. de la

Lo pido para otorgar a los abades de San Martin de Lepsa
Alon. mon. chie. Arn. de Atrechi

La Bula p. eng. a la vici. fca. qd se pusió en comitida a
previo y con. d. L. de la ha. R. m. de.

Los señores vicarios de este Cavallero qd se aborren a D. Damián
quiere favorecer mucho le han hecho pensar qd para
traxer con aquella clausula de la Bula qd dice solum mot
non sit alicui jus quesitum, reciviera los libros de las capel
lanias, y qd levantada la inveni. del Reino, de la de buel
ban los auto.

Atte. fin. en ha de pacho p. sales manana proprio alba
di. y no dudamos vengaluzo: y para darle que en lo q
quiere de ay a minister qd con hara par me endien. de m. luego

1.º Lo primero los dos libros qd dijo D. N. y el libro de capel
lanias y otras pias qd se de Casa qd todos estan en el erante
de juros a la ventana del Gaviner de bajo de unos libros pe
quenos.

2.º Lo segundo la Bula, o bula de la Demencia para lo
q toca al Rio de cues arriba estamos muy guardos.

3.º Lo tercero una prueba instrumental, o testimonio
en forma legalizado, de q estas Capellanias reduxeron a D.
Jug. de Lrazaval y D. Fran. de Burgos, al v. dos vici, y al
segunda una: y el mal. nexiva de la prueba hadi ser, en su
tipica q m. D. Jug. ni D. Fran. eran Par. del fundador:
han sido en el tipo q D. Jug. de Lrazaval rasilacala.

Una de estas Capellanias, se sugere sobrino del fundador.
y el d. Lena siladio diuinis como a doña del fundador.
y de aquí kula el Provi. qd habra otras fundaciones con las
marmos a Parinas, y p. de vaner de vici. qd se en
ter qd son paradas o del m. de q am. para un vinga la
prueba bien, y muy recuamem.

4.º En testimonio de q la Capellania primera y mayor la de m. D.
Damián

Hecho uso no habra q' harax, y todos mis conyugos
son tozu, medran, otros Abog.^{dos}, solans, el Magistral
toda la comp.^a, Carmin y s.^{ra} Fran.^{ca} no deun q' rta
de uso que al Provi.^{or} auunq' eusse algo, y pasemos
la pena de desuonno, q' p.^a m.^a acordandome de los euda
dos de casa es mui sensible, pero p.^a el chico mui gu
toso el usa mui algu, mui fuerte, y mui loco, y con
el toda la Lued; por lo q' amigo u muerre q' m.^a con
sue a yres fentes, y las hasi conose q' no se haunlas
casas q' pte con la faulta q' requi^{er}era y q' el q' tene de
pen.^{al} hamuerre mas paciencia q' otra cosa y p.^a el
en las vicidialas q' se ven en esta curia, y Palau.
tados se enco.^{don} a un y lo queda

Up.^a m. de Fern. de M. y quedada.

Olaz

Hecho uso q' embien m.^a de x.^a cada las pazadas Roy
timalu del cano rigo D.^{na} P. Uel, de D.^{na} Manuel Uel
y de D.^{na} Davia =

Ona Campesina

Ona Campesina: Hecho uso q' embien m.^a de x.^a cada las pazadas Roy
timalu del cano rigo D.^{na} P. Uel, de D.^{na} Manuel Uel
y de D.^{na} Davia =

Ona Campesina: Hecho uso q' embien m.^a de x.^a cada las pazadas Roy
timalu del cano rigo D.^{na} P. Uel, de D.^{na} Manuel Uel
y de D.^{na} Davia =

Vannar mis q' p.^a m.^a de x.^a cada las pazadas Roy
timalu del cano rigo D.^{na} P. Uel, de D.^{na} Manuel Uel
y de D.^{na} Davia =

Vannar mis q' p.^a m.^a de x.^a cada las pazadas Roy
timalu del cano rigo D.^{na} P. Uel, de D.^{na} Manuel Uel
y de D.^{na} Davia =

Vannar mis q' p.^a m.^a de x.^a cada las pazadas Roy
timalu del cano rigo D.^{na} P. Uel, de D.^{na} Manuel Uel
y de D.^{na} Davia =

Vannar mis q' p.^a m.^a de x.^a cada las pazadas Roy
timalu del cano rigo D.^{na} P. Uel, de D.^{na} Manuel Uel
y de D.^{na} Davia =

Vannar mis q' p.^a m.^a de x.^a cada las pazadas Roy
timalu del cano rigo D.^{na} P. Uel, de D.^{na} Manuel Uel
y de D.^{na} Davia =

Vannar mis q' p.^a m.^a de x.^a cada las pazadas Roy
timalu del cano rigo D.^{na} P. Uel, de D.^{na} Manuel Uel
y de D.^{na} Davia =

Vannar mis q' p.^a m.^a de x.^a cada las pazadas Roy
timalu del cano rigo D.^{na} P. Uel, de D.^{na} Manuel Uel
y de D.^{na} Davia =

que tiene de mi no espacho suu favorabile. q' si q' me
a la fuerza q' q' oiait la uerda de lo d'icho al q' q' q' q' q' q'
aun q'
mi mi apreciabile, pero intade q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q'
desto que el cogit en rrazonias, implorando q' q' q' q' q' q' q' q'
A mi hijo q'
in a mi hijo q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q'
un m' q'
de Amalauer. Un hijo q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q'

Aparecido convenientemente a D. Diego. J. de laso para
venir a su favorezida el D. Manuel de Andra
para el mejor successo de la disputa sobre las d'el' q' q' q' q' q' q'

- Vacantes las advertencias siguientes.
- 1º Que el dicho D. Xavier saca edicto para la prueba
de su parentesco afin de solicitar su clase por
primero d'icho habiente a ellas; y q' p'ue' tiene el
D. Diego J. de laso su D. m'co Patron de ellas
Bulla de proroga q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q'
otro quatro meses q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q'
el dia 17 de Nov. de este p' año del 1706 para las
p'ovi. de estas Capellanias; solicite el D. J. de
q' durante este termino no se apunte a la
p'ovista m' en D. Xavier, ni en otro alguno.
 - 2º Que el Patrono desca p'votara en su r'ito, a
cuios fin tiene hecho Reuso ad. S. para la d'isp'n
de edad, tonsura, y R'co.
 - 3º Que si esta venga, y en qualq' caso de qualq'
part. D. J. de laso, así con esto de cubierdo p'votend.
como con otro qualq' libando los fines q' se de
ran, y q' q' desca los tenga muy p'votada el
señor D. Manuel.
 - 4º Que de qualq' forma q' sea, y q' q' mas segura
p'votend. se arreguren estas Capellanias en D. J. de laso
y q'
y q'
en D. J. de laso su D. m'co Patron.
 - 2º Que se duittime la p'vota on D. Xavier, y se de
claran estas Cap' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q'
de su Patrono sin R'co. a los q' al parentesco, m'

11
 mastra qualis alguna puid q el fundad. q. ucla
 so su minto para la fundad. para el Patronato y
 para q otra Cap. q tambien fundo, y la goza D.
 poavir Juste colativa, no puso limite alguno al
 arbitrio del Patrono; m en las fundad. q despues se
 hicieron por sus albaceas, y podaxitas, se puso, an
 tubun tubo estas Cap. ad D. Hug. de Arzabal, q auug
 era Par. de los Patronos, no lo sea, ni nunca tubo co
 nos. m el m sus autos con el fundador.

3.º Que si declaran por nulaz y de ningun valor las
 colaciones hechas de estas Capellanias, como opu
 tra de la mente de su fundad. acuso q en conveniencia
 q el D. Manuel viene la carta q un insigne juu
 ta me uirive, despues de vitar de paco la fundad.
 como, y estudiado el caso muy de proposito.

4.º Que como previene el D. obispo q aprovo la 1.ª de
 unidos Cap. de la disputa, supunto q duranza la
 litigancia no ay capellan, se mande q el Patrono
 no caxra poru con el Recobro de los efectos de estas
 Capellanias y con hazer Dilobar las misas Repe
 tivas segun lo previno y mando el D. apro
 vador.

5.º Que se usen todos aquellos juugos, tiempos legals
 debatorias, por supones, y axecutor q se puedan en
 conciencia para q se declare qu. se pueda el pleito
 y cure aq. le a promovido qu. cupure.
 Ante las correcciones q. dixuxu D. Miguel q. mui
 oportunas hadux una, el nugar ad. D. Xavier el Patrono
 terno con el fundador, por q auug q. h. carnal los.

del actual Patrono, y de uso pudiendax y pagar mucho
 testimonio los testigos de la informad. q. se era h. u.
 endo, como el fundador es muy antiguo y usario
 obligarle a q. enton que con el, q. se costara su traba
 jo. Para uso de referencia y q. de la. sup. a. n. e. c. o.

Nigax tambien, q. el fundador nombro por primera
 capellan al D. Juan de la Cruz. de la Cruz, y q. fundad.
 de paz. q. uis dio entender su voluntad de q. los
 Par. q. fueren preferidos. Debe responderse, q. si en
 cuxo el q. el D. Juan de la Cruz hubiendax capellan
 m. m. haun nombrado por tal por el fundador, q.
 q. aun u mas incuxo el q. este Juan Par. de la Cruz
 de la Cruz aq. q. falsa. ni supone capellan nombrado de
 todas las Cap. y Par. al fundad.

Prevenga tambien q. el Patrono usiva las fundad.
 ones, y como naug lo ha sollicitado ya, se le ha tra
 pado, y menuta q. ay respuesta a una idea v. u. u.
 t. a. m. i. h. a. u. n. d. e. d. e. l. a. r. a. t. i. o. n. o. c. o. m. p. l. e. t. a.
 uar los Protocolos en q. se axen, los dias, meses, y a.
 de sus otorga. y q. pueda a ellos, a costa de su d. n. e. r. o.
 Expreso tambien Redarguile de falsos todos los
 papeles que presentaxi, y todas las pruebas q. h. e. c. i. e.
 se sin las licencias y Requiridos misas. y todas las
 Varones, y complaxi q. alegare.

Nigax q. se han hecho las colaciones de estas Cap. y
 u. m. e. n. t. e. r. e. m. e. j. a. r. e. l. o. q. se previno.
 de hadi de h. e. r. e. t. a. r. u. n. d. i. s. p. a. c. h. e. d. e. l. D. n. o. q. q. n. o. b. i. e. n. a.
 no se axen de h. e. r. e. t. a. r. u. n. d. i. s. p. a. c. h. e. d. e. l. D. n. o. q. q. n. o. b. i. e. n. a.
 de hadi de h. e. r. e. t. a. r. u. n. d. i. s. p. a. c. h. e. d. e. l. D. n. o. q. q. n. o. b. i. e. n. a.
 gaste en onrarlos D. n. o. q. q. n. o. b. i. e. n. a. q. q. n. o. b. i. e. n. a.
 en ad. D. Manuel de q. n. o. q. q. n. o. b. i. e. n. a. q. q. n. o. b. i. e. n. a.

Antevez M^{do} que sea Continente tal y presente el
Ingeniero de Artilleria para informar al Fiscal
del Consejo como para qualquiera otra dilacion que se deba
practicar.

1.^o Las fundaciones de las Capellanias no piden qu
alidad alguna, ni piden el espacio, al estar p^{ro}lo
qual antes de ahora se andaba autamano haviendo
p^{ro}venientes en p^{ro}porcion.

2.^o La muerte de Juan Velaz el caso a 17 de
Julio del año pasado de Juan Co. Naviero de
el caso el que se las presentase en Hamano en
co p^{ro}porcion no p^{ro}veniendo entre presentes las razones
que se daban al Capitulo siguientes le p^{ro}puso que
si duranta el quadrimestre cesaba de m^oda
cedaria o indificultad las Capellanias pero en de
fecto no podria respecto a que no era razon que
las rentas de la Capellania se las tribuiese quien tenia
de dexada repugnancia a seguir la y en medio
de hazerse un p^{ro}porcion p^{ro}veniente o en caso
de unam. a seguir esa Capellania p^{ro}lo qual penso p^{ro}porcion
en dadas a un p^{ro}porcion p^{ro}veniente con quien tenia
los embrazos siguientes

3.^o Que hace quarenta años que tiene Dⁿ Naviero
una Capellania Eclesiastica de mar de mil años
de renta fundada p^{ro} el mismo que tenia de la
disponer tambien otra bastante considerable
de algunos años a otra parte o en el dilatado
espacio de 55 a 66 años que tiene de la dⁿ a que ni

do ordenarse mas que de menores ordenes niace
 dicitur Conduca que se maneare a conca
 la Gloria como es vartitche Con Consuma en
 continer de qda poco edificatio la renta
 Considerable que debio produzir uno odos de
 rricos de forma hira del estudio y del vicio
 deo odam^{te} temporales y del todo impudias del
 quidando erate am^{te} novole dela edific^{te} del
 Puello vno avn delpuzio Cumplim^{to} delas mi
 ras desu Capellanas en que havt con do mi
 grandes y mui Considerables ataxas

1^o q^o su impossibilitado an el P^{ro}curator a darlas
 Capillanas a Dⁿ Navica penso pruenarlas
 an muto Dⁿ Atiguel Ygnazio de las edades
 de nuebe años inauris perfectam^{te} en la doctri
 na Christiana y baxantem^{te} impulsio en las prime
 ras Letras y havil p^o indarise en poco tiempo en la
 latinidad y proveya en el estado de buenas letras aque
 rle quiere aplicar para que pueda requirir las Con el su
 p^orio de dos mil y ochenta y cinco annales
 que quedan de residuo de la renta de dhas dos Cap
 llanas dhas las Indias que son de un Cargo: Pero no
 curando para ello de dispensaz^o M^o de un ant^o an ella
 He dad quele falta a esta los catorze años como
 dela Jorura y dela obligaz^o de acua el ofizio diu
 no hasta que llegue a edad Competente para ello
 orrecausio ancurisioad para solizitala dispensa la qual

Segun Carras de Roma, que recibio Dⁿ Fran^{co} de
 el Soldi (afente de negocios de aquella Capital en
 la nunciatura) Con fecha el 27 de febrero de
 mo esta ya Concedida p^o cusanidad y haumen
 deo las lucida que Dⁿ Fran^{co} Navica pretende
 de otingan en el Consejo de deca Con ansia que
 el Dⁿ Agustin de d^o se aplique Con asdon
 a d^o este concazo p^o todos los medios y
 finable Conferencia de lo todo Con el S^r Ynca
 que p^o d^o d^o d^o de esta Causa

Y en el caso que se contingiere

Ha parecido convenientemente para q' nada huelgue en esta causa, al efecto
de servir de leyada en esta causa. En Dios de piedad.

La benignísima y oportuna una demanda por vía contra y
satisfacción del vicio por la p. t. concurra en el d. l. de
con mas de cumplida pluma de lo q' me toca el tribunal en
señala que se despende y contra q' se viene; pero des
q' en la actualidad de despreciar el artículo en el cual se
debera dar la favor y q' por su apariencia se con
na el orden de artículo q' ha en tres de los en ve de ar
rilo lo arzuña, por lo evidente q' ains las fundaciones no
podan ser de favor de tal, la mente de la ley q' se declara la de
fondo. De esta cap. de los, como la otra de los arzuña. q' tengo
pus que desq' siendo colativa, en el cap. de un mismo modo
al templo de A. para q' vivir de respectuaria al b. arzu ecc.
y buen lugar de suceder en el p. arzu de ve, y ha visto to do
la concurra; con q' m' cumplí con la mente de la ley. m' el p. arzu
de la m. cap. q' por ains no profesa q' se funda. q' a
que al d. arzu de p. la favor de q' debe d. arzu de lo q' se
me adu. arzu de la favor de la ley q' y p. arzu de q' m' g. m' u
gravi arzu de p. arzu de q' se arzu de q' los mas benignos pe
ta venal, por havi. arzu de q' de la favor de arzu de q' de la favor de
y arzu de q' en un tribunal de. un a favor de la favor de
mas p. arzu de q' mas de q' de la favor de q' de la favor de
en un lugar en q' no se arzu de la favor de q' en el mundo se en arzu de
inspiración, y de la calidad mas grave arzu de q' de q' de q' de
cabe la favor de la favor de q' de la favor de q' de la favor de
sta importancia, y q' se arzu de q' de la favor de q' de la favor de
tu p. arzu de q' de la favor de la favor de la favor de q' de q' de
q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de
verdad que más la favor de q' de la favor de q' de la favor de q' de
incompatibles las arzu de q' de la favor de q' de la favor de q' de
autor de los arzu de q' de la favor de q' de la favor de q' de la favor de
dos cap. ad. q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de
la de q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de
D. arzu de q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de
q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de
ella q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de
" de q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de
" de q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de q' de

79
In nomine domini Amen
Monsieur le Cardinal de Richelieu
Monsieur le Duc de Rohan
Monsieur le Duc de Montausier
Monsieur le Duc de Nemours
Monsieur le Duc de Beaufort
Monsieur le Duc de Sully
Monsieur le Duc de Liancourt
Monsieur le Duc de Nemours
Monsieur le Duc de Beaufort
Monsieur le Duc de Sully
Monsieur le Duc de Liancourt

Monsieur le Duc de Nemours
Monsieur le Duc de Beaufort
Monsieur le Duc de Sully
Monsieur le Duc de Liancourt

Monsieur le Duc de Nemours
Monsieur le Duc de Beaufort
Monsieur le Duc de Sully
Monsieur le Duc de Liancourt

Monsieur le Duc de Nemours
Monsieur le Duc de Beaufort
Monsieur le Duc de Sully
Monsieur le Duc de Liancourt

Monsieur le Duc de Nemours
Monsieur le Duc de Beaufort
Monsieur le Duc de Sully
Monsieur le Duc de Liancourt

Monsieur le Duc de Nemours
Monsieur le Duc de Beaufort
Monsieur le Duc de Sully
Monsieur le Duc de Liancourt

Monsieur le Duc de Nemours
Monsieur le Duc de Beaufort
Monsieur le Duc de Sully
Monsieur le Duc de Liancourt

Monsieur le Duc de Nemours
Monsieur le Duc de Beaufort
Monsieur le Duc de Sully
Monsieur le Duc de Liancourt

Monsieur le Duc de Nemours
Monsieur le Duc de Beaufort
Monsieur le Duc de Sully
Monsieur le Duc de Liancourt

Monsieur le Duc de Nemours
Monsieur le Duc de Beaufort
Monsieur le Duc de Sully
Monsieur le Duc de Liancourt

Monsieur le Duc de Nemours
Monsieur le Duc de Beaufort
Monsieur le Duc de Sully
Monsieur le Duc de Liancourt

Monsieur le Duc de Nemours
Monsieur le Duc de Beaufort
Monsieur le Duc de Sully
Monsieur le Duc de Liancourt

Monsieur le Duc de Nemours
Monsieur le Duc de Beaufort
Monsieur le Duc de Sully
Monsieur le Duc de Liancourt

Monsieur le Duc de Nemours
Monsieur le Duc de Beaufort
Monsieur le Duc de Sully
Monsieur le Duc de Liancourt

Par le Duc de Nemours
Monsieur le Duc de Beaufort
Monsieur le Duc de Sully
Monsieur le Duc de Liancourt